

874309

1  
24

---

**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE.**

---

**Facultad de Derecho Incorporada a la**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO.**

Clave 8793-09.

**CONSERVACION Y LEVANTAMIENTO DE HUELLAS  
EN LA ESCENA DEL CRIMEN**

**T E S I S**

Que para obtener el título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**FRANCISCO JAVIER AGUAYO MAGAÑA**

Celaya, Gto.

Mayo de 1996.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS SE

DEDICA CON CARINO

A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

A M I S P A D R E S .

FRANCISCO Y GEMMA

Que me han conducido por la vida  
con amor y paciencia, hoy ven forjado  
un anhelo, una ilusión, un deseo ....

Mil palabras no bastarían para  
agradecerles su apoyo, su comprensión  
y sus consejos en los momentos difíciles.

Gracias por compartir mis penas,  
alegrías, pequeñas victorias  
y dolorosos fracasos, siempre con una  
palabra de aliento.

por hacer de mí lo que hoy soy:  
gente de provecho, de grandes ideales y noble corazón.

No los defraudaré, los haré sentir orgullosos  
y verán que todos sus sacrificios  
contribuyen con el logro de mis estudios.

Que Dios los bendiga  
y los guarde siempre.

SU HIJO.

FRANCISCO JAVIER.

A M I S H E R M A N O S .

SALVADOR.  
GERARDO.  
GEMMA.  
ALFREDO.  
MARCO ANTONIO.

A todos ellos no tengo las palabras para agradecerles por haberme otorgado su apoyo y confianza

A M I N O V I A .

LIC. MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ LOPEZ.

Por compartir mis penas, alegrías y tener siempre una palabra de aliento en momentos difíciles.

A M I S A M I G O S .

LIC. ADELA JACOBO GABRIOLA  
LIC. ARACELI PANTOJA MARTINEZ  
LIC. CLEOTILDE HERNANDEZ HERRERA  
LIC. SANDRA RODRIGUEZ LULE  
LIC. MARCO MANTONIO LOPEZ MELGAR  
LIC. ARTURO SERVIN LOYOLA

A quienes les agradezco por confiar en mi y brindarme su ayuda incondicional en todo momento

A M I S P R O F E S O R E S .

Que en algún momento de mi educación compartieron sus conocimientos y experiencias en mi formación como profesionista.

# I N D I C E

## "CONSERVACION Y LEVANTAMIENTO DE HUELLAS EN LA ESCENA DEL CRIMEN"

	Pág.
<b>INTRODUCCION</b>	
<b>CAPITULO I.- FUNCION PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO</b>	
1.- Atribuciones del Ministerio Público.....	1.
2.- Responsabilidad del Ministerio Público.....	6.
3.- Intervención en el conocimiento del delito.....	11.
4.- El Ministerio Público como órgano de acusación .....	16.
<b>CAPITULO II.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA AVERIGUACION PREVIA</b>	
1.- Conceptos de averiguación previa.....	23.
2.- Principios de Publicidad y oficialidad.....	26.
3.- Naturaleza jurídica de la determinación de la averiguación previa.....	34.
4.- Garantías Constitucionales en la averiguación previa.....	40.
<b>CAPITULO III.- LA CRIMINALISTICA</b>	
1.- La criminalística y las ciencias penales.....	51.
2.- Técnica Policiaca.....	56.
3.- Metodología de investigación en el lugar de los hechos.....	67.
4.- Metodología de investigación de laboratorio.....	75.
<b>CAPITULO IV.- LA ESCENA DEL DELITO</b>	
1.- Huellas y manchas.....	84.
2.- Colección de indicios en el lugar de los hechos.....	87.
3.- Posición de cadáveres.....	95.
4.- La investigación criminalística.....	98.
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>114.</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>118.</b>

## I N T R O D U C C I O N

La presencia de un hecho criminal es algo que siempre ha llamado la atención a la sociedad en general, pero particularmente a los juristas nos ha interesado la técnica policial tanto en la investigación del delito e identidad del autor, como en el levantamiento de la evidencias que se encuentran en la escena del suceso. Esto es, lo que me ha movido a realizar una investigación de campo y otra, por supuesto, a nivel doctrinal que desemboque en una situación práctica y objetiva.

Casi siempre el análisis de investigación que el Ministerio Público realiza ante la notitia criminis es llevado con una mera intuición del titular, a veces cuando así lo exige el crimen requiere la intervención de un perito, sin embargo, sólo bastó una hojeada a las constancias de averiguación previa para descubrir que en México y en nuestro Estado carecemos de una adecuada técnica policiaca.

En esta tesitura, me pareció adecuado comenzar este trabajo de tesis, por puntualizar lo que llamé "Función persecutoria del Ministerio Público" en donde simplemente habré de marcar el panorama en donde se desenvuelve la actividad principal de este órgano, titular de la acción penal, señalando, por principio; sus atribuciones, su responsabilidad, la recta intervención a partir de que se conoce el penalmente relevante y decidir porque es el Fiscal el órgano de acusación. Creo que con la descripción de esta actividad es de notarse la importancia de su actividad no sólo para la sociedad sino también para el inculpado en aras de la seguridad jurídica.

En un segundo capítulo cuyo tema central es "Principios fundamentales de la averiguación" se tiene por objetivo fijar el concepto de averiguación previa, a partir de que la idea de intervención de la institución acusadora solo puede darse cuando se conoce el delito previa acusación, denuncia o querrela; luego, habré de analizar los principios de publicidad y oficialidad, que deben normar esta primera fase del procedimiento penal; por supuesto, habré de indagarse la naturaleza jurídica de la determinación en la averiguación previa, que no siempre concluye en el ejercicio de la

acción punitiva; pero también, merecerá especial atención el tratamiento que el probable responsable reciba en esta fase, es la razón de las garantías constitucionales.

Una vez que fijamos el marco teórico de este trabajo, de inmediato surgen la necesidad de pasar a la fase práctica o llamada también de campo, a la que denominé "la criminalística", donde no solo habrá de destacarse la importancia de esta ciencia auxiliar, sino también que disciplina relevante se vuelve la técnica policiaca, donde claro esta debemos seguir un método para la investigación en el lugar del hecho, en el que con frecuencia se requiere de una metodología en la investigación de laboratorio, deficiencia ésta que es fácil de advertir en toda la actividad del Ministerio Público.

De ese modo, en el último capítulo al que denominé la escena del delito se sugieren la práctica de actividades que ayuden en la conservación de todas aquellas evidencias que puedan ser encontradas en el lugar del delito, con practicas que no resultan costosas y que si en cambio permiten indagar la mecánica del evento y en su oportunidad lograr la identidad del autor, por eso el levantamiento de huellas, manchas, la colección de indicios, de objetos, de cadáveres, etc. Se vuelven de suma importancia.

Al final de cuentas esta investigación ninguna razón tendría si en cambio sus propuestas no son llevadas a la realidad y muestra de ello viene a hacer la necesaria e imperiosa obligación de advertir modificaciones tanto en la Ley Orgánica del Ministerio Público como en la Ley Procesal Penal.

El propósito final de este trabajo de tesis se encamina a obtener como representantes o titulares del Ministerio Público a personas con un alto rango de preparación profesional en la dirección de la investigación del Ministerio Público, que al fin al cabo, la procuración de justicia puede verse reflejada en un mejor servicio a nuestra sociedad y en anterior término a la víctima del delito y la atención que se merece.

## **CAPITULO PRIMERO**

**CAPITULO PRIMERO: FUNCION PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO.**

**SUMARIO:** 1.- *Atribuciones del Ministerio Público.* 2.- *Responsabilidad del Ministerio Público.* 3.- *Intervención en el conocimiento del delito.* 4.- *El Ministerio Público como órgano de acusación.*

**1.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.**

El artículo 73 fracción VI y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza la creación de la figura del Ministerio Público, y el artículo 102 Constitucional ordena como se organizará el Ministerio Público Federal quien estará presidido por un titular siendo el Procurador General quien será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, y que señala que quien funja deberá tener los mismos requisitos requeridos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 21 Constitucional, ordena que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, indicando como la única autoridad en la persecución de todos los delitos que se cometan dentro de nuestro territorio, así como de embajadores, en consulados y en todo tipo de embarcaciones que tengan la nacionalidad mexicana. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

"El artículo 102 Constitucional, ordena que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, refiriéndose a la investigación y ser el Representante Social de nuestra población, deberá estar dicha representación ante los Tribunales Federales de todos los delitos del orden federal; por lo que a él le debe corresponder solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados, buscar u obtener y presentar todas y cada una de las pruebas que acredite la responsabilidad de éstos; por medio de esta Representación hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; solicitar ante el Organo Jurisdiccional la aplicación de

las penas que corresponden conforme a derecho y la ley penal para los procesados, así también deberá intervenir en todos los negocios que la ley determine". (1)

El Procurador General de la República puede intervenir personalmente en las controversias que se susciten o que surjan entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado, con el fin de arreglar en los mejores términos dichas controversias pero siempre de la legalidad jurídica.

El Procurador General de la República será el consejero o abogado del Gobierno Federal, tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación de la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

El Ministerio Público Federal es el organismo encargado de ejercer la investigación, la aportación de pruebas y la acción persecutoria ante los Tribunales de los delitos de carácter federal, como solicitar se expidan los órdenes de aprehensión en el caso de ser procedente ante los jueces de distrito, así también al Ministerio Público se le atribuye la obligación de velar por la pronta y expedita administración de justicia sea Fuero Federal o Fuero Común.

Como se puede ver el artículo 102 de la Constitución Federal regula diversas funciones del Procurador General de la República, los antecedentes que pueden señalarse respecto a estas atribuciones son con relación a las facultades del Ministerio Público Federal como el órgano único encargado de investigar y perseguir ante los Tribunales a los inculcados que sean responsables de los delitos del orden federal de vigilar la procuración de justicia, la vigilancia para que los procesos se sigan con toda regularidad, para que la impartición de la justicia sea pronta y expedita dentro de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia.

La mayoría de los estudiosos como Niceto Alcalá Zamaro, Castillo, Javier Píña, Palacios, Manuel Rivera Silva y Dr. Sergio García Ramírez, sostienen que es conveniente el monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y en jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido el criterio de que, "contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias, no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público sólo puede considerarse como autoridad en su actividad de investigación, pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso penal. Además, de aceptarse lo contrario se otorgaría al particular afectado la posibilidad de participar en el manejo de la acción pública". (2)

Como única posibilidad de combatir en forma directa los actos del Ministerio Público es cuando se encuentra en calidad de parte ante el proceso penal, que a través de un control interno administrativo que se regula por sus leyes Orgánicas, sus reglamentos de éstas y los Códigos Procesales del Fuero Común como del Fuero Federal.

Debo considerar tomando en cuenta que el Organismo Jurisdiccional (juez) no está obligado a seguir al pie de la letra el pedimento del Ministerio Público, ya que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar cualquier causa penal de acuerdo a las constancias que existan en el proceso.

Una vez que ya advertimos el fundamento legal de la actividad del Ministerio Público, es indiscutible la importancia que tiene la averiguación previa en nuestro régimen procesal, en consideración a que del resultado de ella, dependerá el ejercicio de la acción penal que es el requisito para que pueda iniciarse el procedimiento que requiere el juicio a que se refiere el artículo 14 Constitucional para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos.

El previo juicio a que se refiere el precepto Constitucional citado, sólo podrá satisfacer su objeto que consiste en la materialización de las normas sustantivas que integran al Derecho Penal, si se logra que el procedimiento que exige la averiguación previa se realice con estricta sujeción a las disposiciones legales que lo rijan, porque en la práctica he podido comprobar que algunas veces los encargados de la investigación, por ignorancia, negligencia o por deshonestidad, dejan de practicar diligencias que son indispensables en el esclarecimiento de la verdad que se busca para poder deducir legalmente la acción penal en relación con el delito cometido y su autor, o en otras, las practican con manifiesta violación de la ley, ocasionando, como es natural, todas esas anomalías que, a la postre, no se integre un proceso que pueda cumplir con su finalidad.

Para el logro del fin indicado, y para evitar las anomalías a que me refiero, es necesario que las designaciones de los funcionarios que se encarguen de la investigación previa recaiga en personas que reúnan los requisitos de capacidad comprobada y de honestidad reconocida y, que se les exija las responsabilidades en que incurran en el desempeño de sus funciones.

"En relación a lo anterior, diré, que el Ministerio Público como órgano facultado por la propia Constitución, debe mantener su actividad persecutoria (investigadora) a través de todo el procedimiento, hasta antes de la formulación de conclusiones que será donde concretice todo lo actuado e investigado en relación a los hechos denunciados, lo que servirá de base y fundamento a la pretensión punitiva que el Estado le ha encomendado manejar, para que una vez reconocido ese derecho a castigar, sea otro organismo del Gobierno quien ejecute la resolución del juzgador". (3)

Así entonces, llegamos al punto que deseo, las principales atribuciones de esta institución se establecen en los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República sumándoles, desde luego, las contiendas en las respectivas leyes, orgánicas que le dan su estructura y organización.

"Al respecto, nos dice el doctor Héctor Fix-Zamudio que en la actualidad todavía no se ha precisado ni la naturaleza ni las funciones del Ministerio Público señaladas por nuestra Constitución Federal; se le han conferido una gran variedad de atribuciones tanto en la esfera nacional como en la local, que se traduce en la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, en la asesoría jurídica de las entidades gubernamentales, en la defensa de los intereses de los menores e incapacitados, en la representación de ciertos intereses jurídicos". (4)

Asimismo, se destaca como punto principal la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal. De todas estas atribuciones, algunas resultan incompatibles y la teoría lo ha transformado en una figura impresionantemente poderosa e hipertrofiada; no obstante, esas atribuciones se podrían calificar como indispensables en la compleja vida jurídica de nuestra época.

"Colín Sánchez nos dice que, aunque la atribución fundamental del Ministerio Público deriva del artículo 21 Constitucional, en la práctica no sólo investiga y persigue el delito, sino su actuación se extiende a otras esferas de la administración pública, siendo notable su intervención en materia civil en cuestiones de tutela social; representando a los incapaces o ausentes, y en algunas otras situaciones en las que son afectados los intereses del Estado, tanto en materia federal como local de algunas entidades federativas. En términos generales, preserva a la sociedad del delito". (5)

Colín Sánchez concluye diciendo que el Ministerio Público tiene asignadas funciones en: a) El derecho penal, b) el derecho civil, c) el juicio constitucional y d) como consejero, auxiliar representante legal del Ejecutivo.

"Por su parte, Garcia Ramirez señala como atribucion fundamental del Ministerio Público. de naturaleza netamente procedimental, la persecucion de los delitos que desempeña en la averiguacion previa de los mismos y el ejercicio de la accion penal. El Procurador General de la Republica, como titular del Ministerio Público Federal, tiene a su cargo la asesoria juridica del gobierno, tanto en el plano nacional como en el local; también es el representante juridico de la Federacion, ya sea como actor, demandado y tercerista; de la misma manera, tiene como mision la vigilancia de la legalidad, que se traduce en promover cuanto sea necesario para la buena marcha de la administracion de justicia, denunciar las leyes contrarias a la Constitucion y promover su reforma. El Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo siempre para preservar el imperio de la legalidad; pero puede abstenerse de intervenir cuando a su juicio el asunto carezca de interes público. Por último, el Ministerio Público tiene participacion en cuestiones civiles y familiares". (6)

Por todas esas atribuciones señaladas, me doy cuenta de la gran diversidad de funciones que se le encomiendan a esa institucion, como las de consejero juridico, representante juridico de la Federacion, fiel guardián de la legalidad, las de la defensa de los intereses patrimoniales del Estado. De algún modo son facultades administrativas y justifican su dependencia al Poder Ejecutivo.

Todas esas atribuciones obedecen a que, en las diversas materias en las que interviene el Ministerio Público, pueda verse lesionado el interes público, razón por la cual debe ser oído. Empero, dado el propósito de esta investigacion, me limitaré únicamente al estudio de las atribuciones señaladas en el artículo 21 constitucional; esto es, a la investigacion y persecucion de los delitos y al ejercicio de la accion penal.

## **2.- RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO.**

En relación a los funcionarios del Ministerio Público Federal están sujetos a las mismas normas sobre responsabilidad civil y penal, ya que se impondrá al personal de la Procuraduría , por las faltas que incurran en el servicio, las correcciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.

"Cuando se impute la comisión de un delito a un Agente del Ministerio Público Federal, el juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición sin perjuicio de que tomen las medidas cautelares que corresponden para así evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, así el Procurador se tendrá a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, la detención que se practique sin la observancia del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría se sancionara en los términos que prevenga el Código Penal, el Procurador General de la República es alto funcionario de la Federación y que tiene en términos de ley inmunidad y prerrogativas procesales por lo que cuando exista acusación a un agente del Ministerio Público Federal como presunto responsable de la comisión de algún delito, debe mediar autorización de éste". (7)

He visto, al Ministerio Público con funciones de investigación, persecución y acusación de los delitos, y estoy convencido de que esas facultades no debe ejercerlas caprichosamente, en virtud de que la acción no es algo que ha ingresado a su patrimonio y de la cual puede disponer a su arbitrio, sino que es una atribución que en todo momento debe cumplirse.

Lamentablemente, en nuestro sistema la realidad es otra, ya que es la misma institución del Ministerio Público la que decide, en última instancia, si ejercita o no la acción penal y, de la misma manera, si son de confirmarse conclusiones inacusatorias.

"Estamos conscientes de que uno de los objetivos más anhelados por nuestro régimen de derecho es lograr siempre la recta y pronta administración de justicia, implantando

para ello todos los medios que se consideren convenientes para este fin. Y uno de los remedios que nuestras leyes han impuesto para lograrlo -dada la falibilidad humana-, son precisamente los recursos considerados como medios de impugnación para rectificar las conductas erróneas o arbitrarias de cualquier inferior". (8)

Sin embargo, las determinaciones que toma el Ministerio Público se llevan a cabo sin un control efectivo que llene las necesidades de justicia, de tal manera que los ofendidos por el delito y los que tengan intereses en ella, quedan siempre bajo el arbitrio y voluntad de la misma institución.

En otros términos: he visto que sin el ejercicio previo de la acción penal por el Ministerio Público, el juez no puede avocarse al conocimiento de los hechos, porque esto sería contrario al artículo 21 constitucional; pero si el Ministerio Público no ejercita la acción penal, no sólo restringe con ello su propia función, sino también la jurisdiccional, y aceptar que esto suceda, es tanto como afirmar que el portero de una casa está facultado para impedir que el dueño entre en ella.

Ahora bien, si el Ministerio Público, al ejercer las funciones, no fundan su actividad, o la funda en causas ajenas a la ley, con ello, evidentemente, rompe con el orden jurídico, lo cual no puede ser tolerado jamás; antes bien, debe ser reprimido; de ahí la necesidad de que existan verdaderos medios de control cuando el órgano acusador se desvía de la ley y de sus funciones.

Por lo anterior, ahora pasare a hacer un análisis de los "medios de defensa y control" que se establecen en contra de las determinaciones, del Ministerio Público, para constatar su eficacia o ineficacia, con el fin, posteriormente, de tratar de encontrar todas aquellas causas que justifiquen la procedencia del amparo.

Buscando otra opción de defensa para el ofendido por el delito, puedo encontrar la exigencia de la responsabilidad administrativa a los servidores públicos que prevé la misma Ley Federal de Responsabilidades.

En dicha ley se disponen las obligaciones de los servidores públicos, cuyo incumplimiento da origen a las sanciones y procedimientos que correspondan. Se le obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y deberán, además abstenerse de cualquier otro acto u omisión que implique el abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Igualmente, se dispone que en las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas a las que tenga fácil acceso cualquier interesado para presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y constituirá responsabilidad administrativa la obstaculización del derecho que tienen los particulares de interponer las quejas y denuncias ya mencionadas.

Por ende, el ofendido por el delito tendría derecho para recurrir ante la Secretaría de la Contraloría o ante el Procurador General del Estado, cuando la conducta del Ministerio Público implique abuso o ejercicio indebido de su cargo, así como cuando no se ventile sin motivo justificado la promoción tendiente a impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal y de presentación de conclusiones inacusatorias.

A primera vista, parece que esta vía para establecer la responsabilidad administrativa es una fórmula idónea, misma que permite al ofendido por el delito tener una relativa defensa contra las determinaciones del órgano acusador que afecten sus derechos. Pero esto no es así, ya que las sanciones que se establecen para las faltas administrativas son ínfimas para la clase de violaciones que comete el Ministerio Público en perjuicio del ofendido.

"Las sanciones que señala la ley para el caso de faltas administrativas son:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión;
- d) Destitución de empleo;
- e) Sanción económica, y
- f) Inhabilitación temporal". (9)

Como se ve, dichas sanciones son notoriamente insuficientes para reparar el goce de los derechos que le han sido violados al ofendido. Además, los parámetros para fijar las sanciones administrativas no son muy objetivos que digamos; se dice que para la determinación de una falta administrativa se deben tener en cuenta factores tales como: las circunstancias personales del servidor público, la lealtad, honradez, disciplina, eficiencia, que deba desempeñar en su función, etc. Estos parámetros son muy subjetivos y, como no están especificados objetivamente en ningún texto legal, prácticamente son determinados por el libre albedrío y por las amplísimas facultades discrecionales de que gozan las autoridades que imponen las sanciones administrativas, esto quiere decir que, como en el caso del juicio político, la imposición de sanciones vuelve a quedar supeditada a las condiciones políticas del momento entre quien impone y quien supuestamente sufrirá la sanción.

"Concluyendo, esta ineficiencia de la ley para fincar responsabilidades al Ministerio Público nos recuerda mucho la Constitución de 1857, en la que encontramos una total irresponsabilidad de los llamados altos funcionarios, en forma similar a la que ahora nos toca vivir con la institución del Ministerio Público, ya que en el artículo 104 se disponía: "Si el delito fuera común el Congreso erigido en gran jurado declarará, mayoría absoluta de votos, si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior [...]". Por ello, la negativa de la Cámara de Diputados equivalía, ni más ni menos, a pronunciar una sentencia absolutoria con

efectos de cosa juzgada y ejecutoriada, pues contra esa resolución "no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior", y esto, decíamos, es similar a cuando el Ministerio Público decide no ejercitar la acción penal o presentar conclusiones inacusatorias, debido a que, como hemos dejado asentado, también ello equivale a pronunciar una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada y ejecutoriada".

(10)

Afortunadamente, este sistema se corrigió desde la promulgación de la Constitución de 1917, y actualmente, para la "declaración de procedencia", se dispone en el artículo 111, párrafo segundo, constitucional, que: Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación...

Y si ello es así y se corrigió desde hace setenta años que tiene de vida nuestro texto fundamental, no encontramos razones para que la supuesta omnipotencia del órgano estatal del Ministerio Público se siga manteniendo.

### ***3.- INTERVENCION EN EL CONOCIMIENTO DE DELITO.***

Constitucionalmente única y exclusivamente el Agente del Ministerio Público sea en delitos en materia federal o materia del fuero común que pueda conocer de cualquier delito del orden penal como lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde señala en forma precisa que "La persecución de los delitos incumben al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

Y el artículo 102 de nuestra Carta Magna ordena "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal", ante tal señalamiento la función investigadora será por el Ministerio Público auxiliado por la Policía Judicial,

por lo que existe una garantía y tranquilidad para los gobernados y todo individuo nacional o extranjero ya que únicamente éste a partir del momento en que tiene conocimiento o noticia de un hecho que puede ser delictivo será a través de una denuncia, acusación o una querrela, ya que al cumplir su atribución como facultad debe de estar fundada y motivada para intervenir o abstenerse de ejercitar la acción penal.

El Ministerio Público al iniciar el conocimiento de su función persecutoria e investigadora deberá ser de un hecho que pueda presumirse ilícito, pues de no ser así, la averiguación previa se estructuraría en forma frágil y débil, por lo que podría enfrentar violación de garantías individuales que jurídicamente se encuentren tuteladas. Por lo que siempre deberá de observar el artículo 16 Constitucional.

El agente del Ministerio Público es la única institución que podrá conocer de algún delito y es requisito de procedibilidad para que pueda o no ejercitar acción penal en contra del inculcado ante el órgano jurisdiccional, si no existe denuncia, acusación o querrela nadie más podrá sustituirlo con el carácter que tiene constitucionalmente.

Una vez que el órgano acusador obtiene el conocimiento de los hechos probablemente constitutivos del delito, comenzará su actuación con estricto apego a Derecho para lo cual habrá de formular un acuerdo que motivado y fundado se convertirá en la base jurídica, que dentro de un Estado de Derecho, debe servir de soporte a todo acto de autoridad y como tal actuará dentro de esta etapa, que por cierto, es simplemente cumplir con los designios de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Esto es, que de lleno se inicia un procedimiento penal con esa acusación, denuncia o querrela sobre hechos que la ley sanciona con una pena privativa de libertad, algunos doctrinistas se inclinan por que esto se llame "un juicio de tipicidad en sentido de probabilidad", pero

considerando que siempre sus actividades deben fundarse y motivarse de modo que obedezcan a un fin cierto y no a una mera actividad ciega.

Desde esa perspectiva, nos es posible advertir que sólo así el Ministerio Público puede dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional de perseguir (averiguar) los delitos (actos u omisiones que sancionan las leyes penales), procurando además la prueba de dos premisas importantes:- los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal del acusado.

Entendiendo así las cosas, es claro que como acuerdo inicial el Ministerio Público ordenará el desarrollo de aquellas actividades prácticas tendientes a la demostración de los supuestos antes mencionados. Los propios ordenamientos procesales indican -siguiendo el sentido común- cuáles son las acciones que deban emprenderse para enseguida de la notitia criminis, pero también serán esas disposiciones legales las que sometan al órgano de acusación a un control que asegure el bien jurídico.

Este control cabe imponer al Ministerio Público la obligación de consignar con el conocimiento presuntivo de la averiguación sumaria, porque la consignación que tiene por objeto poner en movimiento al juez para que averigüe, no puede exigir la certidumbre plena de lo que todavía está por averiguar.

Si la consignación al juez es para que practique la instrucción, o sea la averiguación previa sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, esa consignación no puede fundarse en un conocimiento cierto de lo que aún no se averigua. En consecuencia, la consignación como tal y por la necesidad lógica de su propio valer dentro del procedimiento, solamente debe exigir ante todo un dato negativo, el de la no inverosimilitud y si se quiere un dato positivo de

probabilidad, que será el que, en manos del juez de instrucción y con la iniciativa del Ministerio Público, se transforme en incertidumbre ya sea de existencia ya de no existencia del delito, con sus circunstancias diversas, certidumbre que a su tiempo ha de establecer el juez de sentencia.

La consignación no puede entenderse de otro modo que como un ejercicio de la acción penal, condicionando al resultado de la instrucción y no como una afirmación categórica de lo que todavía esta por averiguar.

En suma, una vez aparecido el hecho penalmente relevante, el órgano acusador esta obligado a poner en marcha su maquinaria que a la postre devenga en la identidad del responsable del hecho, por supuesto, encuadrable en una hipótesis penal o bien llamado tipo penal.

"Cometiendo un hecho delictuoso surge el derecho a castigar por parte del Estado, y, para el Ministerio Público, la obligación de ejercitar la acción penal, de acuerdo con el principio de legalidad. En estas condiciones, el órgano acusador inicia una serie de actos preparatorios del ejercicio de la acción penal, misma que realiza en la fase denominada averiguación previa, etapa procedimental en la que el Ministerio Público recibe las denuncias o querellas sobre hechos que pueden constituir delitos, y practica todas aquellas diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que no solo investiga y persigue el delito, sino que recoge las pruebas que sean indispensables para estar en posibilidad de ejercitar la acción penal, debiendo para ello dejar satisfechos los requisitos señalados en el artículo 16 constitucional". (11)

Esta fase tiene por objeto, como se ha visto, investigar los delitos y reunir las pruebas necesarias para presumir las responsabilidades del delincuente para que el Ministerio Público pueda solicitar la apertura del proceso.

Todas las diligencias e investigaciones que realiza el Ministerio Público en la averiguación previa, lo hace con el carácter de autoridad, teniendo imperio, ya que está facultado para imponer, por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan del importe de un día de salario mínimo general vigente en el lugar de comisión del delito, arresto hasta de treinta seis horas y el auxilio de la fuerza pública, con lo cual estoy de acuerdo, porque de no ser así, las determinaciones del Ministerio Público jamás se cumplirían.

Dicha calidad de autoridad decisoria del Ministerio Pública la pierde al ejercitar la acción penal, al demandar la jurisdicción, ya que automáticamente se convierte en parte, y queda sujeto a las determinaciones judiciales.

Pues bien, es en la fase investigatoria donde el Ministerio Público actúa como autoridad y en donde la fuerza probatoria de las diligencias que practica tienen la misma fuerza y el mismo valor que las diligencias que se practican ante el juez, según he señalado.

"El juez, en este sentido, al imponer una pena, tiene que atenerse a la valoración de la prueba que hace un agente del Ministerio Público. En efecto, si se supone que las diligencias practicadas por el Ministerio Público tienen un valor probatorio pleno, estamos constriñendo al juez a la valoración de que ella ha hecho el órgano acusador y volviendo a los tiempos del sistema inquisitorio en que un sólo órgano es juez y parte en el proceso, lo cual es absurdo, ya que si el Constituyente de 1917 tuvo extraordinario empeño en quitarle al juez sus funciones inquisitoriales, que lo convertían simultáneamente en acusador y en parte, por el contrario se consideró conveniente que tales funciones las asumiera en lo sucesivo el Ministerio Público, pues resulta claro que éste, durante la averiguación previa, actúa por sí y ante sí, con carácter de autoridad decisoria, y hace lo mismo que antes se hacían los jueces; es decir, por una parte recaba de oficio las pruebas de cargo, y, por otra, debe emitir un juicio de valoración razonada sobre dichas pruebas a efecto de determinar si ejercita o no la acción

penal en contra de acusado, por lo que el Ministerio Público realiza funciones de juez y parte, actuando en forma inquisitorial". (12)

#### **4.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO DE ACUSACION.**

La Constitución de 1917 estableció, en materia penal, una doble función del Ministerio Público: como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial; característica, esta última de extracción netamente nacional, como ya antes lo mencione.

Ya se tienen elementos respecto a la acción penal. Toca ahora examinar la facultad de Policía Judicial del Ministerio Público, haciendo una comparación de ambas importantísimas funciones.

La facultad de Policía Judicial es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal, y es definida por Javier Pifia y Palacios como: "el acto por medio del cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal"

"La acción penal no vive sino en tanto exista una jurisdicción ante la que se ejerza, de tal manera que ésta supeditada a una jurisdicción. Debe así afirmarse que no hay acción mientras no haya un juez que conozca de ella. Por el contrario, la facultad de policía judicial es ejercida por el Ministerio Público ante sí mismo, bastando para que tenga vida su simple ejercicio. La facultad de policía judicial tiene pues por objeto llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional. Comprobados que sean estos extremos ya se podrá ejercitar la acción penal ante la jurisdicción correspondiente".(13)

Dentro de esta faceta investigatoria es posible que aparezca claramente de manifiesto que existe una probable responsabilidad para un declarante, en un estadio que sólo analógicamente puede ser clasificado como de "flagrancia"- ya que los hechos ilícitos no están ocurriendo en este momento-, pero que sería de clara responsabilidad el no consignarlos a una autoridad judicial, si previamente se intenta por el Ministerio Público tramitar la orden de aprehensión a la cual se refiere el artículo 16 Constitucional, ya que se podría estar propiciado una evasión de inminente aprehensión.

En la práctica, el Ministerio Público retiene al declarante citado, y con las constancias investigatorias lo remite a la autoridad judicial como detenido. Correcta o incorrecta esta práctica, constituye una realidad en nuestros procedimientos.

Sin embargo, aparece una complicación más frente a estas prácticas, a la vista de lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, que textualmente dispone: "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizaba la aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las 24 horas siguientes". El último párrafo de esta misma fracción permite una extensión del término por razones de distancia.

Sea como fuere, llama la atención que ante estas interpretaciones, mientras la autoridad judicial, bajo los términos del artículo 19 Constitucional, cuenta con un término de 72 horas para sujetar a proceso una persona o ponerla en absoluta libertad, el Ministerio Público frecuentemente tiene un reto más complejo para "perseguir los delitos", puesto que solamente cuenta con un término de 24 horas para concluir totalmente su averiguación y consignar al detenido.

La revisión de este procedimiento sujeto a términos exactos e inmutables, parecería procedente, partiendo desde el mismo nivel Constitucional.

En nuestro medio, el Ministerio Público detenta el llamado Monopolio del Ejercicio de la Acción penal, lo que significa que es ese órgano el único legitimado para ejercer la acción penal, teniendo plena disposición sobre ella, ya puede, si así le parece, no ejercitarla o, una vez ejercitada desistirse de ella o presentar conclusiones inacusatorias, que una vez confirmadas por el procurador respectivo, obligan -sin lugar a dudas- al juzgador a dictar el sobreseimiento del proceso, lo que equivale a una sentencia absolutoria con calidad de cosa juzgada y contra la cual no procede recurso alguno, de acuerdo a una errónea interpretación en nuestro artículo 21 constitucional.

La institución del Ministerio público es adoptada en casi todas las legislaciones del mundo, aunque con diversos matices, algunas lo encuadran dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial, aunque la mayoría lo sitúa dentro del Poder Ejecutivo, siguiendo los modelos francés y angloamericano, como es el caso nuestro.

Se ha observado, como nos dice el Dr. Héctor Fix-Zamudio, la tendencia de darle una mayor independencia a la institución del Ministerio Público, ya sea colocándolo dentro del Poder Judicial o bien, situándolo como un órgano independiente de esos poderes de acuerdo con las constituciones: italiana de 1948, venezolana de 1961, peruana de 1979, colombiana de 1991, paraguaya de 1992, y de algunas cartas locales constitucionales argentinas.

De esta manera el Ministerio Público es la única institución que puede conocer de algún delito, y es un requisito de procedibilidad para que pueda o no ejercitar acción penal en contra del inculcado ante el órgano competente, si no se formula denuncia, acusación o querrela nadie más puede sustituirle

Por Jerarquía o Unidad se comprende las de mando que radica en el responsable de dicha institución como es el Procurador General; así. los Agentes del Ministerio Público son sólo prolongación del titular ya que la representación es única. Al principio de la Indivisibilidad, corresponde que los funcionarios que representan a la Institución del Ministerio Público no actúan a nombre propio, sino única y exclusivamente a nombre de la Institución, y que puede separarse a cualquiera de ellos o ser sustituidos sin que por lo mismo se afecte lo actuado.

Durante la investigación, el Ministerio Público tiene doble carácter: el de Parte ante el juez del conocimiento de la causa penal y el de Autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de portar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional; en cuanto al segundo carácter, que está en relación con la víctima del delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución, y que no es otra que la de ejercitar la acción penal.

Nuestra Carta Magna establece, una doble función del Ministerio Público: consistente primeramente como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial; característica, esta última de extracción netamente nacional, como lo mencione con anterioridad.

Una vez analizados los elementos respecto a la acción penal. Toca ahora examinar la facultad de Policía Judicial del Ministerio Público, haciendo una comparación de ambas importantísimas funciones.

De esta manera la policía judicial es el inicio al ejercicio de la acción penal, y es definida por Javier Piña y Palacios como: "el acto por medio del cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal".

De tal manera que está supeditada a una jurisdicción. Debe así afirmarse que no hay acción mientras no exista un juez que conozca de ella. a contrario sensu, la facultad de policía judicial es ejercitada por el Ministerio Público ante sí mismo, bastando para que tenga vida su simple ejercicio. Esta facultad de policía judicial tiene pues por objeto llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 de nuestra Constitución. Y una vez comprobados que sean estos extremos se podrá ejercitar la acción penal ante la jurisdicción correspondiente.

Pero existe un tema más directamente relacionado con las actividades del Ministerio Público, en donde se enlaza con el auxilio que le debe prestar la policía judicial, que en nuestro concepto es mucho más grave, y quizá no se ha resuelto satisfactoriamente en el derecho positivo.

En la investigación de los delitos como forma de preparar todos los elementos que le permitan al Ministerio Público determinar si se está en el caso de ejercer la acción penal o no-, resulta preciso que este funcionario cite a la persona o personas involucradas en hechos que se aprecian como delictuosos, ya sea en calidad de testigos o bien de simples indiciados.

Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal. Útil me parece, pues, examinar algunas nociones sobre la esencia de dicha acción penal.

"Eugenio Florian, define la acción penal como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre la determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta ( la sentencia)". (14)

Por una parte, Eduardo Massari, establece una diferenciación radical entre acción penal y pretensión punitiva. Para él la presentación punitiva es el derecho del Estado al castigo al reo -previo un juicio de responsabilidad-, en que se constate el fundamento de la acusación y se declare la consiguiente obligación del imputado a soportar la pena. En cambio, la acción penal es la invocación al juez a fin que declare que la acusación está fundada, y aplique en consecuencia la pena.

Florian, hablando de la distinción mencionada anteriormente entre acción penal y pretensión punitiva, opina así: "A nosotros nos parece que el concepto es aquí inútil y que sirve para complicar, tanto más, cuanto que la locución se presta al equívoco por no poderse considerar como pretensión al derecho que el Estado hace valer sin tener enfrente a un adversario; además, en todo caso, la pretensión no sería punitiva."(15)

**Disiento de la opinión del ilustre Florian.** La distinción entre acción penal y pretensión punitiva no sólo me parece útil sino exacta. De un delito no nace la acción penal, sino la pretensión punitiva, o sea: el derecho del Estado para castigar al que ha violado una norma penal. Si de todo delito naciera la acción penal, no podría explicar, cuando se resuelve en un juicio no había delito que perseguir, qué fue lo que ejercitó en realidad el Ministerio Público durante el proceso, ya que la acción penal -por no haber delito-, no llegó a nacer.

Las pretensión punitiva, como afirma Massari, la expresión subjetiva de la norma penal, es el derecho subjetivo a la aplicación de la sanción cuando se ha verificado la violación del precepto. Y como tal pertenece al derecho penal sustancial o material. En cambio, la acción penal es una actividad procesal, que no lleva más fin que el llegar a establecer si el derecho punitivo nació para el Estado en un caso concreto que se plantea.

Así establecida la distinción, fácilmente se llega a comprender cómo la pretensión punitiva pertenece en forma exclusiva al Estado; en cambio la acción penal tiene como titular al Ministerio Público, pero no ingresando a su patrimonio sino como un deber-poder, es decir, como facultad y obligación.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS**

- (1).-pág. 42 Pineda Pérez Benjamín Arturo "El Ministerio Público como Institución Jurídica del Distrito Federal". Ed.1a. Porrúa, México 1991
- (2).-pág. 44 Opcit Pineda Pérez, Benjamín Arturo.
- (3).-pág. 21 Barrita López, Fernando. "Averiguación Previa" 1a. Ed. Ed. Porrúa, México, D.F. 1993
- (4).-pág. 153 Fix Zamudio, Héctor, "La prisión constitucional del ministerio público". Anuario Jurídico, V, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México, 1978.
- (5).-pág.- 230 Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 9a. Ed. Ed. Porrúa México, 1983.
- (6).-pág. 246 García Ramírez Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal" 4a Ed. Ed.Porrúa, México 1983
- (7).-pág.106 Opcit. Pineda Pérez , Benjamín Arturo.
- (8).-pág. 89 Castillo Soberanes, Miguel Angel. "El monopolio del ejercicio de la acción penal del M.P. en México". 1a. Ed. UNAM, México, D.F. 1992.
- (9).-pág. 105 Opcit., Castillo Soberanes, Miguel Angel.
- (10).-pág. 106 Idem.
- (11).-pág. 73 Castillo Soberanes, Miguel Angel. "El monopolio del ejercicio de la acción penal del M.P.en México" 1a. Ed. Ed. UNAM 1992 México, D.F.
- (12).-pág. 74 Opcit. Castillo Soberanes, Miguel Angel
- (13).-pág. 32 V. Castro, Juventino. "El ministerio público en México". 7a. Ed. Ed. Porrúa México D.F.1990
- (14).-pág. 33 Opcit. V. Castro, Juventino
- (15).-pág. 21 Idem V. castro, Juventino

## **CAPITULO SEGUNDO**

## CAPITULO II.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA AVERIGUACION

**SUMARIO:** 1.- *Conceptos de averiguación previa.* 2.- *Principios de publicidad y oficialidad.* 3.- *Naturaleza jurídica de la determinación de la averiguación previa.* 4.- *Garantías constitucionales en la averiguación previa.*

### 1.- CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA

Al examinarse la historia procesal penal mexicana, se advierte una tendencia por transformar la estructura del juez como parte acusadora, en juez imparcial. La doctrina explica que el juez se había convertido como árbitro único del destino del inculpado, ya que la ley le había investido con facultades omnímodas.

"En la evolución que tuvo su despegue definitivo en el siglo XVIII, el Derecho Público fue imbuido de tres directrices: aplicación de la razón, de la tolerancia y del humanitarismo"(16)

Junto al Derecho Penal se desarrollan estudios sociológicos, biológicos y antropológicos, buscando la intersección del fenómeno patológico de la delincuencia con el grado cultural. Todo ello explica la desaparición, primero, del procedimiento coactivo cristalizado en los tormentos. Se elevó al rango Constitucional un conjunto de preceptos que integraron la página de los derechos del hombre y del ciudadano.

En seguida, al procedimiento inquisitivo (inquisitio ex officio) siguió la tendencia a establecer el procedimiento por acusación de parte. La delación fue sustituida por la denuncia, y para 1869 se estableció en el D.F. el juicio por jurados, proponiendo a eliminar la investigación secreta. Si este procedimiento no ha tenido en la práctica una gran difusión, ni una favorable acogida, ello no impide reconocer que en su momento significó un notable avance, en

contraposición a los defectos de la investigación oficiosa y secreta del único personaje dueño del procedimiento penal, que también recibía el nombre de juez.

El 15 de septiembre de 1880 se expidió el primer Código de Institución Criminal, que implantó en el examen de los medios de confirmación tres importantes condiciones: los debates, la oralidad y la publicidad. Este Código fue sustituido por la ley de 6 de junio de 1894, y ambos cuerpos procesales corresponden a la época de la Presidencia del General Porfirio Díaz.

"Durante toda a esa época prevaleció la legislación española, que iba siendo conformada por las disposiciones citadas para los casos especiales; por tanto, es el Código de 1880 el primero que en materia procesal penal tendió hacia la oralidad y la publicidad, directrices que fueron respetadas en el código de 1894, derogado por el de organización, competencia y procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, expedido el 4 de octubre de 1929, el cual fue abrogado por el vigente de 26 de agosto de 1931"(17)

Como establece el artículo 4o. del Código Procesal Penal, el procedimiento se compone de cuatro periodos: a) el de averiguación previa, que comprende las diligencias para que el ministerio público resuelva si ejerce la consignación a los tribunales; b) el de instrucción, que incluye la tramitación ante los tribunales con el propósito de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que se cometieron y la posible responsabilidad de los inculcados; c) el llamado plenario o el juicio propiamente dicho, en que el ministerio público precisa una acusación y el acusado su defensa, procediendo los tribunales a valorar los medios de confirmación y pronunciar la sentencia definitiva, y d) el de ejecución, que va desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia, hasta la extinción de las sanciones aplicables.

Este primer momento procedimental, comúnmente conocido como averiguación previa, implica la actividad averiguatoria y de investigación, que debe ser distinguida de la inquisitiva de erróneas apreciaciones doctrinales, legales y jurisprudenciales.

Inquirir es preguntar, y lógicamente, para preguntar es indispensable tener un previo conocimiento de los datos básicos del problema; en efecto, quien inquiere busca esclarecer, precisar o completar su conocimiento. No es posible, lógicamente, formular una pregunta sobre algo por completo desconocido. Esto explica el movimiento evolutivo de la cultura humana, y permite entender por qué no fueron formuladas en épocas pasadas preguntas que hoy día resultan obvias y hasta obligadas.

En cambio, la averiguación, la investigación misma, puede partir del punto cero; es decir, cabe emprender una búsqueda de objetos indeterminados o totalmente desconocidos. Más aún, en la tarea científica investigadora se suele ignorar el punto de llegada, y es bien sabido que gran variedad de descubrimientos se hicieron casualmente y al estar realizando simples experimentos, esto, es, combinaciones de fenómenos, mecanismos y dispositivos.

"En la averiguación previa se realizan, entonces, los cuatro tipos de conductas con las que se constituye un procedimiento, que son: comunicaciones, operaciones, acciones y ejecuciones. Hay comunicación cuando el ministerio público recibe las denuncias o querellas; a tal fin, y se prevé que las actuaciones en general se puedan realizar a cualquier hora del día, aun siendo feriado y sin necesidad de previa habilitación. Por ello, se agrega que deberán levantarse actas incluso a mano o a máquina, operación que expresará el día, mes y año y mencionará las fechas y cantidades con letra y con número. No se emplearán abreviaturas ni raspaduras, y las palabras o frases puestas por equivocación se testarán con una línea delgada para que sean legibles y se salvarán al final y antes de las firmas, de la misma manera que las palabras o frases omitidas por error que se hubieran enterrrengonado. Esta

operación actuarial terminará con una línea tirada de la última palabra al final del renglón o de la línea completa perpendicular, hasta antes de las firmas."(18)

La Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento penal, que es el conjunto de actividades (deber) que desempeña el Ministerio Público (Organo Investigador), para reunir las pruebas y requisitos de procedibilidad a través de las diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo y la probable responsabilidad, y resolver si ejercita o no acción penal.

La Averiguación Previa es un expediente que se abre o se inicia, por el Organo Investigador, al recibir la noticia o querrela por parte del ofendido en presencia del Ministerio Público y misma noticia del posible delito que se va a investigar y ratificación de la parte ofendida.

En esta etapa el Ministerio Público va a investigar sobre los hechos que estén determinados en la ley como delitos, practicando las primeras diligencias, declarando la parte ofendida, asegurar los objetos o instrumentos del delito, las huellas y todo vestigio que haya dejado la perpetración, y buscar la posible responsabilidad penal de quién o quienes hubiesen intervenido en la comisión del delito.

## **2.- PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y OFICIALIDAD**

Al conjunto de conocimientos humanos sistematizados de los fenómenos naturales en general les llamamos Ciencia. La ciencia del derecho o ciencia jurídica, como cualquier otra ciencia, está regida por leyes que la constituyen, por los principios, nociones y conceptos fundamentales sobre los que está construida. Son ellos la base y fundamento de un estudio que ha traspasado los límites del mero empirismo, para convertirse en un orden sistemático de principios escrupulosamente elaborados y jerarquizados, que son los que constituyen la Ciencia del Derecho.

En México, generalmente se cree que la resolución de los problemas jurídicos se logra mediante improvisaciones de ingenio, de inventiva e imaginación, dando intervención a capricho y a la arbitrariedad más anárquica, sin respeto a la posición de los nobles esfuerzos en la creación de los presupuestos y principios jurídicos. Y la intervención, la imaginación y e ingenio creador resultan estériles cuando, ignorando la obra ya realizada, llevan el riesgo de descubrir las leyes de la gravitación, en un esfuerzo tan notable como útil. Por eso con profundo sentido se ha dicho que quien ignora la obra del pasado está condenado a repetirla.

"Radbruch y Carnelutti, han demostrado entre otros que sí existe, real y positivamente, una Ciencia del Derecho. Las Leyes o principios jurídicos no obedecen al capricho sino a la observación y a la experiencia. La improvisación no tiene cabida en el Derecho, que es un producto de la vida social y del esfuerzo creador y profundo de la inteligencia en la observación atenta de la relación y nexo que existe entre los fenómenos naturales, y que traen como resultado final la formulación de los principios jurídicos. Todo fenómeno jurídico que se presenta a nuestro estudio y reflexión obedece a un principio que lo motiva y lo rige. Quien conoce los principios jurídicos sabe en todo momento a qué causas obedece un fenómeno, y cuál es la posición exacta que debe tomar para su estudio y resolución"(19)

He emprendido el estudio de la Institución del Ministerio Público, y pretendo señalar su campo funcional. El estudio no es nuevo, especialmente en nuestro medio; pero se ha prestado a multitud de divagaciones. En todos los casos, salvo honrosísimas excepciones, se han estado dando "palos de ciego". Cada quien ha dado su opinión sobre esta materia, pero no la fundan en los principios jurídicos que rigen al Ministerio Público dentro de la Ciencia del Derecho, sino conforme a la impresión personal de cada uno de los opinantes, según se siente el problema o bien se implantan en la legislación doctrinas ya abandonadas por ineficaces. Tal sucede en México al haber elevado a pena pública la reparación del daño, exigible por el Ministerio Público en todo caso, trastocando los sujetos de

la relación procesal. Italia tuvo que derogar este contubernio para volver al orden conocido anterior: el de la parte civil.

Por eso nos esforzamos en nuestra labor al emplear el método más sencillo, más lógico y más seguro, estudiando los principios fundamentales de la acción penal, y los demás que rigen a la Institución del Ministerio Público.

Los principios que más adelante expondré ni los he inventado, ni responden a nuestro personal capricho, siendo tan sólo humildísimos repetidores de la obra de los juristas consagrados. Son el producto del estudio concienzudo y de la yuxtaposición de esfuerzos para crearlos, de autores que se han encargado de valorarlos y aquilatarlos, conforme a la naturaleza de los fenómenos jurídicos, hasta dejarlos definitivamente establecidos. Mi labor de investigación sólo se ha dirigido a compilarlos, y aplicarlos a nuestra vida jurídica institucional.

"Se dice que la acción penal es pública puesto que se dirige a hacer valer el derecho público del Estado a la aplicación de la pena, al que ha cometido un delito. Aunque el delito cause un daño privado, la sociedad está interesada fundamentalmente en la aplicación de la pena destinada a protegerla, y se establece así la acción penal como pública. La doctrina francesa ha llegado a dar tal importancia a esta característica de la acción penal, que la ha bautizado con la denominación de *actiom publique* y aun los mismos alemanes hablan de acción pública."(20)

En el examen de los antecedentes históricos del Ministerio Público que he hecho, estableció el proceso de desarrollo que tuvo la acción penal desde la primera etapa de la evolución social. Y ya se hacía observar cómo el concepto privalístico de la acción fue perdiendo fuerza, hasta llegar al proceso de tipo inquisitorial en que se reconoce a tal punto el interés que tiene el

Estado en la persecución de los delitos que exagerándose, se llega a reunir en un sólo órgano las facultades de acusar y de juzgar.

En los tiempos actuales perfectamente establecido el principio de la publicidad de la acción penal, se ha creado un órgano especial, permanente y público, encargado de llevar la acusación en el proceso penal, distinto del órgano jurisdiccional que se limita exclusivamente a su papel juzgador.

"Establecida así la acción penal como pública, y perteneciéndole al Estado el derecho al castigo de los delincuentes, al Ministerio Público sólo se le ha delegado el ejercicio de la acción penal, que en modo alguno le pertenece, incumbiéndole solamente el activarla. De esto se deduce que el Ministerio Público no tiene la facultad de disposición de la acción penal, sea antes de haberla intentado, sea después de haberla puesto en movimiento. Sólo la sociedad puede renunciar a la acción pública, y ejerce este derecho acordando una amnistía o bien por las leyes de prescripción"(21)

El Ministerio Público tiene así un poder-deber de ejercitar la acción penal que, en su carácter de pública, defiende intereses sociales, al mismo tiempo que lo hace con los privados, y ninguna facultad dispositiva puede ser establecida en favor del Ministerio Público que no tiene derechos patrimoniales sobre la misma en forma alguna.

Del principio de la publicidad de la acción, se deduce el de su indivisibilidad. La acción penal es indivisible en cuanto alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito y así se ve como casi siempre la querrela presentada en contra de uno de los participantes en un delito se extiende a todos los demás, aunque contra ellos no haya dirigido la querrela, y en la misma forma el perdón del ofendido hecho a uno de los participantes del delito, beneficia a todos los demás.

Sin embargo, se ha afirmado que el principio de la publicidad de la acción penal sufre en su esencia por la institución de la querrela, en los delitos perseguibles a instancia del ofendido. A este respecto Tolomei se expresa así: "No se puede negar que al principio de la publicidad de la acción penal es un fuerte golpe la institución de la querrela, que es el derecho dado al sujeto pasivo de impedir la persecución penal, lo cual constituye una autolimitación del Estado para la actuación de su derecho a la pena, condicionando al consentimiento del ofendido"(22).

Se impone pues, estudiar qué es la querrela; si es realmente una excepción al principio de la publicidad de la acción penal; y si es una institución que deba subsistir o no.

Se ha establecido -por la doctrina y por la ley-, que hay determinados delitos que no deben de ser perseguidos sino a instancia o querrela del ofendido por el delito bien porque lesionan sobre todos intereses privados sin llevar un grave golpe al orden público, o bien para que la persecución no turbe el reposo o el honor de la víctima o de su familia. En estos delitos, como ya lo había mencionado, no puede el Ministerio Público ejercer la acción penal si no se ha presentado previamente una querrela, y la prosecución del proceso puede suspenderse si hay perdón por parte del ofendido.

Así establecida la querrela, claramente se advierte que es una mera condición de procedibilidad para ejercitar la acción penal, ya que mientras que la querrela no se haya interpuesto por el ofendido el Ministerio Público no perseguirá en forma alguna al autor del delito, y una vez interpuesta la promoción de la acción no resulta forzosa, pues el Ministerio Público tendrá que examinar previamente si se han reunido los requisitos legales para que tal ejercicio se lleve a cabo.

Esto no quiere decir que el derecho a castigar al culpable pase a manos del Estado -que es a quién exclusivamente le corresponde-, a las del ofendido por el delito; ni tampoco que

la facultad de ejercitar la acción, que incumbe al Ministerio Público pertenezca en esta clase de delitos al particular. El titular del derecho de castigar sigue siendo el Estado, y el ejercicio de la acción en todo momento va a verificarse por el Ministerio Público. El ofendido por el delito tan sólo da su consentimiento para que se promueva la acción penal.

No veo como pueda concluirse que la querella convierta la acción penal pública en una acción privada penal. La querella no va a decidir si un hecho es delito o no -cosa ya perfectamente establecida dentro del Código Penal-, sino tan sólo si se puede proceder por ese delito. Tampoco va a cambiar al titular de la pretensión punitiva, caso en que si se introdujera un elemento privativístico dentro de la acción penal pública. Y mucho menos el derecho de querella va a permitir al ofendido por el delito que ejercite la acción penal, derecho que corresponde al Ministerio Público.

Puedo concluir que la institución de la querella no es una excepción al principio de la publicidad de la acción penal.

"El principio de la oficialidad u oficiosidad de la acción penal (ufficiatà de los italianos; offizialitãsprinzip de los alemanes), consiste en que el ejercicio de la acción penal puede darse siempre en un órgano especial del Estado llamado Ministerio Público, distinto del jurisdiccional, y no a cualquier ciudadano ni a la parte lesionada. También es llamado principio de la autoritariedad ya que el procedimiento penal debe promoverse por obra de una autoridad pública, como lo es el Ministerio Público". (23)

Es frecuentemente confundido con el principio de la publicidad de la acción del cual no es indeclinable corolario, ya que de la publicidad de la acción no se puede conducir su oficialidad.

La intervención directa de los particulares en el ejercicio de la acción (ya sea como acusador privado principal o subsidiario, ya bajo el sistema de la acción popular), debe ser rechazada como un resabio de los tiempos en que la acción penal era considerada como privada -y la indiferencia o degeneración de los ciudadanos- hiciera fracasar la debida impartición de justicia.

El ejemplo de la acción popular inglesa, manifestación admirable de un pueblo que tiene un alto concepto de sus obligaciones cívicas, no es motivo suficiente para imitar dicha institución a todas luces peligrosa, que por lo demás tiende a desaparecer en la misma Inglaterra.

El Ministerio Público, órgano imparcial, sereno, libre de pasiones, que solo persigue intereses sociales, y que reúne requisitos de conocimiento de honradez personales, debe imperar sobre acusadores privados que no tienen, ni pueden tener las ventajas de dicha institución.

Derogación aparente al principio de la oficialidad de la acción penal es la institución de la querrela, ya ampliamente estudiada. Y decimos que es una derogación aparente a este principio, ya que como se ha visto la querrela sólo es una condición de procesabilidad para el ejercicio de la acción, que en modo alguno autorizan al ofendido por el delito a ejercitarla, ya que es siempre el Ministerio Público -previa querrela del ofendido-, el que decide si se han reunido los requisitos necesarios para ejercitar la acción, y en caso afirmativo la conduce durante todo el proceso hasta que dicte resolución el órgano jurisdiccional. Siracusa, con gran precisión establece que la querrela "constituye un derecho sobre el ejercicio de la acción, pero no un derecho al ejercicio de la acción.

En México el principio de la oficialidad es aplicado ampliamente en nuestra legislación, ya que los particulares en forma alguna intervienen en el ejercicio de la acción penal, y solo se ve contemplado por la posibilidad de persecución de los delitos por parte de otros órganos

estatales, punto que estudiaré con mayor amplitud al hablar de los límites que tiene el poder del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

El principio de el oficial o de oficialidad, a virtud del cual se encomienda a ciertos órganos la facultad de ejercitar la acción penal por propia determinación cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio, o a instancia de parte ofendida, previa querrela de ésta. Florian, considera que dado el carácter público de la acción penal debe preferirse este principio, pues sería inútil atribuir su ejercicio a un órgano especial que tuviera que esperar siempre la manifestación de otra persona para actuar en un acto para el cual fue creado.

Estriban estos principios en que su naturaleza es de orden público, públicas son las formas procedimentales, públicos los mandatos y públicos su inicio, desarrollo y terminación.

Carrara, el siempre clásico de la construcción jurídica, señala que la "publicidad de los juicios sirve de garantía a la verdad, de obstáculo a la calumnia, de freno a las sentencias precipitadas, al mismo tiempo que es el instrumento de la seguridad y de la inviolabilidad del derecho que, ante todo, se ve reafirmado por el juicio mismo.

Luego, la publicidad no es fórmula rutinaria, ni frívolo procedimiento. Tampoco liviandad curialesca, ni repugnante exhibicionismo. Nada tiene que ver con los oropeles del pregón, ni se pretende con ella hechar repiques y luces de bengala. Es seguridad para el cumplimiento de las normas procesales y certidumbre de que nada se oculta, porque las audiencias son "extra muros" por mandato legal.

Si el proceso penal es de orden público, los particulares no pueden desatenderse de la observancia de la ley procesal, porque sus preceptos rigen y someten los actos futuros y serán aplicables a los procesos pendientes en el estado en que están: no es optativo escoger entre la ley vigente y la derogada. Aquí no rigen derechos adquiridos, ni retroactividad de la ley procesal.

### **3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA**

"El Ministerio Público es autoridad en la averiguación previa hasta el momento en que se termina las diligencias de la investigación con todas y cada una de las pruebas obtenidas, éstas serán el apoyo para cerrar la averiguación previa y para determinar si se utiliza o no el ejercicio de la acción penal; si opta por ejercitar el ejercicio de la acción penal, deja de ser autoridad y asume la personalidad de parte en el proceso penal, esto con total independencia y autonomía de que consigne de acción penal ante el Organo Jurisdiccional o en su caso acuerde un ejercicio de la acción penal, con estos acuerdos que dicte no son de autoridad, por lo que, no afecta en ningún momento las garantías individuales dentro de la esfera jurídica de los gobernados, por lo que ante tales resoluciones no cabe el juicio de amparo, como se ha mencionado anteriormente, el optar el Ministerio Público por no ejercitar la acción penal teniendo todas las pruebas para ello podrá estar en responsabilidad oficial al Titular del Ministerio Público sea de turno o mesa de trámite, cuando hubiese resuelto en forma incorrecta". (24)

El Ministerio Público debe acreditar los extremos de su pretensión en forma fehaciente, con las pruebas debidas del delito de que se trate, para ejercitar la acción penal de los tribunales y, eventualmente, a la obtención de una sentencia. En la averiguación previa se va a comprobar los elementos del tipo y de la probable responsabilidad en que el inculpado hubiese tenido participación, ya que ésta es la primera etapa del procedimiento penal, para que posteriormente en el

proceso existan las etapas de conocimiento, la instrucción y el juicio, al dictarse sentencia vendrá la ejecución de la pena si el procesado resulta responsable o soltura, es decir, dejarlo en libertad por no haberse demostrado su culpabilidad y participación en el delito imputado.

Al integrarse todas las pruebas del delito de que se trate, dentro de la averiguación previa, y una vez para determinar el ejercicio de la acción penal el único que podrá ejercitarla es el Ministerio Público únicamente, como competencia exclusiva constitucionalmente y nunca por ninguna persona física o moral o por alguna autoridad.

Si el Ministerio Público turna al juez de su adscripción el expediente, solicitando auxilio en el estudio de los elementos de prueba de la averiguación previa para efectos de acreditar la esencia del delito, pero no consigna el expediente ejercitando la acción penal, tales casos no constituyen la realización de ese derecho ni pueden dar origen al proceso penal.

En los casos en que el Ministerio Público priva de la libertad a quién es objeto de investigación en la averiguación previa por la comisión de un delito, y no ejercita la acción penal ante el juez con jurisdicción; no obstante el exceso de poder de la detención del particular fuera de todo procedimiento judicial, no significa estos hechos el ejercicio de la acción penal, y por consiguiente la autoridad judicial no podrá legitimar la detención y resolver la situación jurídica del gobernado.

Si no se da el ejercicio del derecho de la acción penal, no puede existir el juicio: si se llegara a iniciar un proceso penal ante la ausencia de la acción, todas las diligencias son inexistentes como actos judiciales, sólo constituyen actos materiales que realiza el juzgador que carecen de validez constitucional y no pueden producir efectos lícitos.

Insisto, son actos materiales con la calidad de dictados por autoridad por emanar del titular de un poder público; pero se formulan fuera del ámbito de competencia del juez constituyendo un exceso de poder que conculca el principio de legalidad violando garantías de los gobernados; y no son actos de autoridad judicial, porque aunque se practiquen por este órgano del estado, la falta de competencia para dictarlos en ese ámbito les quita esa naturaleza jurídica.

"Resumiendo: Ante la ausencia del ejercicio del derecho de la acción penal por quien tiene la facultad exclusiva de formularla, no puede iniciarse y existir con validez constitucional ningún proceso. Las actuaciones que se realizan en ese juicio violan garantías individuales porque constituyen un exceso de poder, las cuales no tendrán la calidad de actos judiciales por estar fuera de ese ámbito de competencia, ante la falta de la consignación de la acción por el Ministerio Público". (25)

En el ejercicio del derecho de acción del Ministerio Público asume dos tipos de funciones: la autoridad cuando investiga la infracción penal y se allega pruebas para acreditar la existencia del delito y la supuesta responsabilidad; y la parte, desde el momento en que consigna el ejercicio de la acción hasta que concluya el proceso. Es por esta dualidad de personalidades, que se excluye la calidad de parte y juez del Ministerio Público en el juicio penal.

La representación social en el ejercicio de la facultad exclusiva de perseguir los delitos, tiene atribuciones investigatorias plenas que le permiten allegarse pruebas de todo tipo, siempre que no sean contrarias a la ley o a la moral. Sus actos son de autoridad en la averiguación previa y tiene por objeto probar la pretensión jurídica que contiene el derecho de la acción que ejercite. Las actuaciones que se practiquen en esta etapa procesal, tiene validez en sí misma, de tal forma que las pruebas que se aporten al proceso podrán ser objeto de valor probatorio por el juzgador, el examinar su trascendencia jurídica.

La iniciación de la averiguación previa y la práctica de diligencia dentro de ella, no afectan derechos de los gobernados; en el ejercicio válido y lícito de atribuciones encomendadas a la institución pública, de manera que no son actos de autoridad contrarios a la Constitución.

Lo que está prohibido para el Ministerio Público al investigar los delitos, es ordenar las detenciones de los indiciados en aquellos casos distintos a la comisión flagrante de delito, o el pretender dirimir controversias sobre derechos y posesiones que puedan existir entre el ofendido y el delincuente. Esos actos salen de su esfera de competencia y constituyen un exceso de poder.

"En la averiguación previa el Ministerio Público es autoridad hasta el momento en que se concluye sus investigaciones y cierra la etapa procesal para determinar sobre el ejercicio de la acción penal; cuando resuelve si ejercita o el derecho de acción penal, deja de ser autoridad y asume la personalidad de parte en el proceso penal. Ello con independencia de que consigne la acción ante los tribunales o dicte un inejercicio de la acción penal". (26)

Tales actos no son de autoridad, de tal forma que su contenido no afecta la esfera jurídica de los gobernados; sólo podrán originar responsabilidad oficial al titular del Ministerio Público, cuando se hubiesen formulado incorrectamente.

El Ministerio Público, los funcionarios de éste que extienden al infinito su prerrogativa y los tribunales que lo apoyan en la errónea creencia de que tiene derecho a cerciorarse por sí y ante sí de la comisión de un delito con todos sus detalles y que no está obligado a consignar ante los jueces mientras no tenga una plena certidumbre de los hechos, ha ignorado del todo la moderna teoría sobre la acción penal, que hace de ésta un derecho meramente procesal, que se origina en el proceso y con él fenece; que no existe antes ni después de la actuación del juez.

Teoría ésta que distingue, de la acción penal, el derecho a castigar inherente al Estado y que se llama pretensión punitiva -pretensa-. Manzini dice al respecto: es la actividad procesal del Ministerio Público, dirigida a obtener del juez una decisión relativa a la pretensión relativa a la pretensión punitiva del Estado, la cual constituye el objeto de la acción misma. Sobre tal definición tendré ocasión de volver.

"Lo que, desde luego, ocurre advertir es que en ella los dos términos acción penal y pretensión punitiva no son equivalentes sino que antes bien se presentan como dos conceptos bien distintos, porque la pretensión punitiva del Estado o sea el derecho subjetivo estatal de castigar, lejos de considerarse como la misma que la acción penal es el objeto de ésta. Tal diversidad de los dos conceptos es perfectamente exacta". (27)

La pretensión punitiva es, en efecto, la expresión subjetiva de la norma penal, es el derecho subjetivo a la aplicación de la sanción, cuando ya se ha verificado la violación del precepto; y como tal, pertenece al derecho penal substancial o material. Es, en otras palabras, el derecho del Estado al castigo del reo, previo un juicio de responsabilidad en el que sea comprobado el fundamento de la acusación y declarada la consiguiente obligación del imputado a sufrir la pena.

La acción penal es otra cosa: es la invocación al juez, el recurso al juez a fin de que compruebe el fundamento de la acusación y en consecuencia imponga la pena. Es, en suma, la actividad meramente procesal que tiende a la instauración del proceso y a la actuación de la ley penal.

Asentado, pues, que se trata no de un concepto único sino de dos conceptos bien distintos e inconfundibles, la noción diferencial de la pretensión punitiva y de la acción penal puede ser ulteriormente esclarecida.

La pretensión punitiva es caduca, consumible, capaz de perecer por prescripción de la pena o por algún otro modo; por el contrario, la acción vista como facultad de promover ante el juez y de instaurar el proceso, es un poder jurídico permanente, inconsumible, que no se puede extinguir.

La pretensión punitiva surge de la violación de la norma penal preexiste y lógicamente y cronológicamente al nacimiento del proceso; es, pues, capaz de una vida extraprocesal. Por el contrario, la acción origina su vida en el proceso y prescinde de la violación de la ley penal, tanto es verdad ésta, que el juez indicado puede negar que una violación a la ley penal está comprobada o que se haya verificado por obra de la persona a quien se imputa. Prescinde, en consecuencia, de la preexistencia de la pretensión punitiva; tanto es cierto esto, cuanto que el derecho a llamar al juicio alguno o a promover una acusación puede ser ejecutada siempre, aunque la pretensión punitiva no exista en virtud de cualquiera causa extintiva. Baste reflexionar que la res judicata no impide la instauración de un proceso por la misma pretensión, ya agotada en el juicio; tiene entonces el juez el deber de emitir una decisión para declarar agotada la pretensión por efecto de la cosa juzgada.

Establecida en tal forma la distinción de los dos conceptos, pretensión punitiva y acción, es fácil advertir como el Código de Procedimientos Penales, acepta una noción que no se refiere a la acción penal sino más a la pretensión punitiva (pretensa). El nuevo Código por costumbre, en otras palabras, continúa no obstante eso, de igual manera que lo habían hecho los legisladores del Código Penal confundiendo el concepto y el nombre jurídico pretensa con el de acción.

"No es exacto que la acción sea un poder jurídico que surge del reato, nosotros podemos, de lo dicho anteriormente, establecer cuál sea la función normal del proceso; advertimos pues, que en el proceso se tiende a determinar sin un reato se ha cometido o no y quién sea su

autor. Esto significa que la facultad de obrar en juicio subsiste y puede ejercitarse aunque la comisión del reato sea, sin embargo, opinable aunque en realidad ningún reato se haya cometido". (28)

Por tanto, es suficiente opinión delicti para determinar el ejercicio del poder de acción, que se presenta como un poder autónomo, que, sin embargo, se encuentra con la pretensión punitiva en una conexión finalística.

#### **4.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

La trascendencia que tiene en todos los ordenes de la vida social, la libertad del individuo sobre todo cuando se le restringe como consecuencia de la imposición de una sanción penal, motiva que tanto nuestra Constitución como nuestras leyes penales otorguen al inculcado dentro del procedimiento penal, una serie de garantías que deberán ser respetadas en lo absoluto para no dar causas de que las mismas sean violadas y de base al juicio de amparo.

Entre las garantías a las que algunas de ellas se les señalan requisitos para que puedan surtir sus efectos jurídicos, puedo citar como fundamentales las siguientes:

- a) La que se le conceda en los casos que proceda, su libertad bajo fianza inmediatamente que la solicite.
- b) El derecho de defenderse por si o por persona digna de su confianza; y la de que pueda asignar defensor.
- c) Que no se le obligue a declarar en su contra ni se recurra a ningún medio que tienda a ese fin.
- d) Admitirle las pruebas y testigos que ofrezca y sean conducentes para su defensa y se le faciliten los medios para ese objeto.

- e) Que sea careado con los testigos que le pongan en su contra.
- f) La prohibición de que se le imponga las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes.
  - g) Que no se le imponga la sanción sin que medio el previo juicio.
  - h) Que no se le juzgue por leyes privativas, ni por Tribunales especiales, sino por aquellos previamente establecidos.
  - i) La prohibición de que se imponga pena por analogía o por mayoría de razón, sino esta decretado por ley exactamente aplicable, y que a este no se le de efecto retroactivo en su perjuicio.
  - j) Que no se le cause molestia en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
  - k) La prohibición de que se le juzgue dos veces por el mismo delito.
  - l) Que se le respeten por los Tribunales los plazos que se señalan en el procedimiento penal, para las actuaciones y resoluciones.

La averiguación previa, en nuestro derecho procesal penal, es el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público como institución estatal, que su función es que al recibir la noticia del delito deberá avocarse a investigar al presunto responsable, debiendo reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad, y una vez obtenidas las pruebas y vestigios del delito, resolverá el ejercicio de la acción penal.

El estar dentro de un régimen o sistema de derecho el Estado que tiene el monopolio de la aplicación del derecho y es el caso que en el procedimiento penal que implica una serie de actos que debe llevar a cabo para aplicar justicia, puede llegar a afectar bienes constitucionalmente

protegidos, como son la libertad, el patrimonio, el domicilio, la propiedad, el honor y muchos otros bienes objeto de tutela constitucional, de lo que se deriva que de dicho procedimiento se encuentra rodeado de garantías individuales, que necesariamente debe observar la institución del Ministerio Público al efecto de respetar y conservar los derechos de las personas que en un momento dado se vean involucrados en la averiguación previa.

Para que exista un proceso penal, es indispensable, como requisito de procedibilidad que exista la averiguación previa, y que como etapa previa del procedimiento penal, requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de los gobernados, sin importar nacionalidad, sexo o calidad migratoria, no con el carácter en que se presenten ante el Ministerio Público, como puede ser denunciante, querellante, ofendido o víctima, testigo, etc.

El Ministerio Público, al llevar a cabo la investigación del delito para integrar la averiguación previa, debe observar y respetar íntegramente todos los actos en las diligencias necesarias que realice, tanto él como de sus auxiliares, las garantías individuales constitucionales que establece la Constitución, para que la averiguación previa se lleve a cabo con tal observancia y apego a derecho, sin afectar en ningún momento la seguridad jurídica y la tranquilidad de todos aquellos que tengan que ver con la institución del Ministerio Público.

En la averiguación previa, el presunto responsable, una vez de ser detenido, puede asistir de defensor si así lo desea, en caso de que exista la omisión de designar defensor es imputable al detenido o inculcado, a lo que el Ministerio Público le nombrará uno de oficio, y no constituye violación de procedibilidad ni procesal que vicie la validez de los actos de la autoridad realizados por el Ministerio Público.

La Constitución Política del país consagró en favor del gobernado, una serie de derechos que clásicamente se conocen como garantías individuales o garantías constitucionales, algunas del cuales están en íntima relación con las leyes y con las prácticas penales. A ellas se denomina garantías penales que, a su vez, abarcan la garantía de legalidad -ya examinada-, la garantía de seguridad jurídica y la garantía de respeto a la dignidad humana.

Las garantías de seguridad jurídica son una extensión de las garantías de legalidad, su existencia es producto de una historia impregnada de crueldad e injusticia que se dio en los siglos XIX y anteriores. Como quiera que hubiese sido, desde los más antiguos pueblos de los cuales se tiene noticia, se utilizaron los castigos como medio de reacción a cierto tipo de comportamientos, expresión de ellos es el Código de Hammurabi que prevé penas de muerte, mutilación, multas. etc.

Parecería que es innato al ser humano tomar bajo su responsabilidad por beneficio individual, grupal o colectivo, la vida de los demás, utilizando la vía del orden, o de la prohibición vinculando con su inobservancia el castigo.

No es el objetivo brindar una secuencia detallada de como fue evolucionando el sistema penal de los diversos pueblos y naciones, sin embargo y porque nuestra legislación penal tiene antecedentes en las europeas, conviene puntualizar cual era el estado de cosas que la justicia penal guardaba en ese entonces.

En cuanto a precisar, qué hechos eran delitos, las leyes tenían una función limitada, habida cuenta que los jueces y magistrados contaban con amplias facultades y atribuciones para considerar delito a cualquier comportamiento realizado por el individuo, además; podían determinar bajo su arbitrio la pena o penas aplicables, aún cuando no fueran las previstas en la ley, ya en cantidad mayor o menor.

En los procesos penales, el acusado era un objeto a disposición de la justicia que, por lo general, debía permanecer pasivo ante el denominado sistema inquisitorial de enjuiciamiento, a través del cual el juez desarrolla toda la actividad procesal fungiendo como investigador, acusador y sentenciador.

El procesado no disponía de recursos que garantizarán su defensa y podía ser sometido a tortura como medio para obtener su confesión, como castigo previo a la pena capital, o como castigo por sí mismo. La ocasión de sentenciar a una persona era propicia para que rindiera fruto el Estado, quien lo utilizaba para las más diversas tareas. Las prisiones eran verdaderas jaulas en donde estaban presentes malos tratos, vicios, enfermedades, insalubridad etc.

En el Siglo de las Luces se alzaron las voces que criticaron este sistema de cosas y, entre los más conocidos, están Juan Jacobo Rousseau, Beccaria, Lardizábal y Uribe, Howard, Verri, entre otros.

De las ideas de ellos y de otros, que de alguna forma quedaron plasmadas en sus escritos, a veces anónimos para seguridad personal, resultan dos cosas: por una parte, nos brindan una idea de la condición del individuo frente a las autoridades y, por la otra, nos permiten conocer la forma en que evoluciono lo que se ha dado en llamar Sistema Penal con la observación de la revolución que en él se gestó.

La revolución es un cambio brusco de valores, ideas, sistemas, fines que sirven de sustento a un grupo social en alguno de sus aspectos. En ese sentido el cambio de situación del ser humano frente a la justicia penal se dio en forma vertiginosa dada la aceptación de las ideas progresistas de los pensadores citados. Uno de los efectos de esto fue que los Estados dieron mayor

importancia a las leyes penales y ello dio pie a que se iniciara el estudio científico del Derecho Penal, y a su vez se presentará el nacimiento de esta ciencia.

“Lo interesante es que la persona humana es valorada en cuanto a su libertad, su vida, pues fue patente que, la libertad personal y la seguridad jurídica son pilares de cualquier Estado que se precie de ser, al menos, nombrado como democrático, toda ley y todo órgano de gobierno tiene como finalidad el bienestar del individuo, ya como ente singular o como integrante del conglomerado o grupo social” (29)

Así entonces, la garantía de seguridad jurídica en materia penal, tiene también su fundamento legal en los artículos 14 y 16 de la Constitución, aunque también se relacionan a ella los numerales 17 a 21 del mismo cuerpo de leyes y de los cuáles se derivan las consideraciones que a continuación propongo a su discusión:-

**Las penas son impuestas por una autoridad y nunca por los particulares.**

No cualquier autoridad puede imponer las penas, sólo la autoridad competente, que es aquella en que se deposita esa facultad según una ley orgánica determinada. A manera de ejemplo: la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que a su vez indica quienes son las autoridades competentes para sancionar al autor de un hecho penalmente relevante.

**La autoridad penal competente exclusivamente puede aplicar penas por vía del proceso penal o juicio del orden criminal en la terminología constitucional.**

**La institución del Ministerio Público es la única que puede iniciar un juicio del orden penal ante la autoridad competente. Ninguna otra autoridad o persona, ni el mismo**

juzgador penal, cuanta con la potestad de dar inicio a un trámite de esta naturaleza. Ello tiene su razón de ser, si se considera que el proceso penal representa una de las intervenciones más significativas en la esfera personal de los gobernados, la cual se vería constantemente amenazada si se permitiera a cualquier ciudadano o autoridad iniciar un proceso penal, como ocurre en materia civil. Pues que para los fines del proceso penal se requiere en algunos de los casos la privación de la libertad de la persona, sea por vía de prisión preventiva o de restricción.

En efecto, la Constitución dejó en manos de un sólo órgano la facultad de iniciar procesos penales: la institución del Ministerio Público y, para garantizar en la medida de lo posible que las actuaciones del Fiscal no resulten tan caprichosas, infundadas o arbitrarias, lo constituyó como una autoridad técnica en la materia penal y condicionó la potestad de pedir al inicio de un procedimiento al juez penal, a que previamente desarrollara una investigación "averiguación previa".

"Iniciado un proceso penal el acusado cuenta con derechos frente al juez de la causa, entre otros, designar defensor, esto es, necesidad de estar asistido por una persona que cuente con conocimientos en la materia penal para que sea su guía en el desarrollo del proceso, oportunidad de conocer quien le acusa, derecho de replicar de la acusación mediante la posibilidad de ofrecer medios de prueba y de que estos se desahoguen, ser juzgado en un plazo breve, posibilidad de permanecer callado y no responder a los interrogatorios que se le formulen, confrontarlo, no estar incomunicado, etc."(30)

También una vez iniciado un proceso penal debe llevarse a sus últimas consecuencias legales, sea que se le declare penalmente responsable o absuelto material o formalmente y, no podrá volverse a acusar por los mismos delitos que motivaron el proceso.

Las penas de prisión que la autoridad imponga se cumplirán en los lugares que han sido específicamente destinados para ello, cuidando la separación de hombres y mujeres, procesados y sentenciados y por supuesto ser sometidos a un proceso de rehabilitación.

En suma todo acto de autoridad debe revestir formalidades como lo son : que se consagre por escrito, que sea dictado por autoridad competente, que este fundado y motivado. Si la entidad pública no cumple con esa exigencia, su actividad sólo reflejará anhelos personales, pero no dará nacimiento a una actuación de la autoridad que representa su titular.

La garantía en estudio brinda certeza jurídica al ciudadano porque le permite conocer, si la autoridad tiene su origen en la esfera de competencia del poder público, si la aplicación de la ley es correcta; y de ahí, si la autoridad resulta ser competente o no para dictar el acto que afecte la esfera jurídica de los particulares.

El sistema jurídico mexicano, al menos a nivel de la teoría, se ha preocupado por garantizar los derechos de los individuos, fiel, en última instancia, a los principios humanistas derivados del liberalismo imperante en los pensadores cuya influencia incidió en forma importante desde mediados del siglo pasado.

Buen número de instituciones y figuras jurídicas mexicanas fueron extraídas de conceptos e ideas puestas en marcha en países adelantados en el ámbito social y político. En México particularmente hubo necesidad de hacer adaptaciones para poder trasplantar esas ideas y adaptarlas en nuestras instituciones. Uno de ellas es precisamente la garantía de seguridad jurídica, la experiencia es elemental para el diseño normativo que de ese derecho público subjetivo conocemos.

La realidad de nuestro país es demasiado compleja, es de suyo que las leyes penales aveces son un mero producto del momento político y que no son efecto natural y ordinario de un estudio consciente y meditado. Pero no por ello se quiere decir que la autoridad en el ejercicio de su función traspase esa barrera que la propia ley le indica.

En resumen, debemos enfatizar que, el actual sistema penal, no sólo de nuestro país sino de muchos otros, se llega después de un lento devenir histórico y se espera o no, al menos la esperanza existe, que no solamente se siga respetando sino que, sin agravio a los legítimos derechos que la víctima tuviera, llegue a ser más beneficioso al delincuente y a la sociedad.

Un respeto más profundo a las garantías penales cabalmente concebidas, significaría el mejor avance del sistema. La única forma de lograrlo es con mayor preparación técnica en las autoridades e irrestrictos principios de legalidad, de seguridad jurídica que sumados a la honradez de quien desempeña la función pública tendrían evidentemente mejores resultados.

Para que la justicia penal cumpla con sus propósitos debe favorecer, hasta donde sea razonable y jurídicamente exigible, la observancia de los principios de seguridad jurídica y de legalidad de tal manera que ello sea el instrumento a través del cual podamos determinar que la actuación de la autoridad, es por automasia justa y equitativa en el marco de la legalidad.

De ahí entonces, la razón de que todo acto de autoridad este consagrado por escrito, lo que a la postre va a permitir al particular o gobernado probar su existencia a través del instrumento que lo contenga, esto es un medio de lograr certeza para el gobernado o dicho a la manera en la que nos estamos conduciendo: es un modo de garantizar la seguridad legal del destinatario de esa actuación judicial.

En tales condiciones nos queda a nosotros los particulares exigir de la autoridad el cumplimiento de las directrices planteadas en este punto porque solo de ese modo podemos tener la plena certeza de que la autoridad siempre respetará al gobernado en la medida que éste sujeto a su poder público. Es quizás una conclusión provisional y si se quiere hasta simplista pero llena de un contenido que va más allá de las expectativas para ir a un punto de cabal entendimiento.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II

- (16).-pág. 128 Briseño Sierra, Humberto. "El enjuiciamiento penal mexicano" 3a. Ed. Ed. Trillas México 1988.
- (17).-pág. 129 Opiert. Briseño Sierra.
- (18).-pág. 131 Opiert. Briseño Sierra.
- (19).-pág. 54 V. Castro, Juventino "El ministerio público en México" 7a. Ed. Ed. Porrúa México 1990
- (20).-pág. 55 Opiert. V. Castro Juventino.
- (21).-pág. 56 Opiert. V. Castro, Juventino.
- (22).-pág. 60 Opiert. V. Castro, Juventino.
- (23).-pág. 141 Pineda Pérez, Benjamin Arturo "El ministerio público como institución jurídica federal y como institución jurídica del D.F." 1a. Ed. Ed. Porrúa México 1991.
- (24).-pág. 39 González Blanco, Alberto. "El procedimiento penal mexicano" 1a. Ed. Ed. Porrúa México 1975
- (25).-pág. 89 Ovando Mancilla, Jorge Alberto "Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal" 2a. Ed. Ed. Porrúa, México 1989.
- (26).-pág. 104 Opiert. Mancilla Ovando, Jorge alberto.
- (27).-pág. 31 Machorro Narvaez, Paulino. "El M.P., institución de tercero en el procedimiento penal y la obligación de consignar según la Constitución" CNDH. Serie Folletos. 1a. Ed. México 1991/14
- (28).-pág. 32 Opiert Machorro Narvaez, Paulino.
- (29).- Torres López Mario Alberto., Las Leyes Penales, Editorial, Porrúa, México, 1993., Pág.127.
- (30).- Ob. Cit. Torres López., Pág. 130.

### **CAPITULO TERCERO**

### CAPITULO III.- LA CRIMINALISTICA.

*SUMARIO: 1.- La Criminalística y las Ciencias Penales. 2. Técnica Policiaca. 3.- Metodología de investigación en el lugar de los hechos. 4.- Metodología de investigación de laboratorio.*

#### 1.- LA CRIMINALISTICA Y LAS CIENCIAS PENALES

El presente capítulo tiene como objetivo proporcionar una somera información relacionada con la Criminalística, que es uno de los importantes apoyos técnicos de la averiguación previa y considerando que en múltiples ocasiones durante esta fase procedimental se recurre a la mencionada disciplina, estimo conveniente que quienes en alguna forma se relacionen o manejen la averiguación previa, posean nociones elementales, básicas, de ese conjunto de conocimientos que integran la Criminalística para que cuando se acuda a ella, quien lo haga tenga objetivos, metodología, ramas, etc., a fin de que se conozca lo que se puede solicitar, cómo se pueden obtener los mejores resultados y saber, en términos generales, utilizar adecuadamente este importante apoyo de la averiguación previa.

En relación a la utilidad, importancia y necesidad de que el Agente del Ministerio Público posea nociones elementales de Criminalística, me permito transcribir un fragmento del trabajo que presentó el distinguido criminalista Doctor Luis Rafael Moreno González, con motivo de su ingreso al Instituto Mexicano de Cultura.

La justicia debe agotar todos los medios de investigación, y los encargados de impartirla deben poner a prueba toda su sagacidad y capacidad de reflexión, con la ayuda de los abundantes instrumentos que hoy en día pone a su alcance la Criminalística para obtener la prueba irrefutable del delito y de la identidad de su autor. Claro está que si carecen de los conocimientos y el entrenamiento necesarios para entender, interpretar y valorar correctamente dichos instrumentos

técnico-científicos, éstos perderán prácticamente toda su utilidad. En su magnífico tratado "La Apreciación Judicial de las Pruebas", Gorphe manifiesta que, para aprovechar debidamente la contribución de la Criminalística a la justicia, "la mejor garantía, de una parte, sería la organización de grandes laboratorios... y, por otro lado, la instrucción técnica de los magistrados, la suficiente para permitirles comprender y apreciar los informes de los peritos".(31)

Debo agregar que dicha necesidad de instrucción técnica debe hacerse extensiva a todos los jueces, particularmente a los penales, y a los Agentes del Ministerio Público.

Como opinión personal, la Criminalística es la disciplina o conjunto de conocimientos que tiene por finalidad determinar, desde un punto de vista técnico pericial, si se cometió o no un delito, cómo se llevó a cabo y quién lo realizó.

Podemos advertir estas características:

a) Fines. Los fines de la Criminalística son auxiliar a los órganos investigador y jurisdiccional, por medio de sus diversas técnicas y metodologías, en el conocimiento de la verdad histórica, para lograr una eficaz procuración e impartición de justicia.

b) Objetivos. Son objetivos de la Criminalística investigar y demostrar técnicamente que se ha realizado un hecho posiblemente delictivo, determinar la manera cómo aconteció y reconstruir la dinámica conforme a la cual se verificó el hecho, proporcionar datos para la identificación, persecución y captura de los sujetos activos y el grado de participación de ellos en los hechos.

"La Criminalística como conjunto de conocimientos, aglutina una serie de especialidades que son las ramas que se desprenden de ella, las cuales a continuación se relacionan:

- a) Criminalística de campo;
- b) Balística forense;
- c) Documentoscopia y grafoscopia;
- d) Explosiones e incendios;
- e) Fotografía y cinematografía forense;
- f) Hechos de tránsito terrestre;
- g) Sistemas de identificación;
- h) Técnicas forenses de laboratorio."(32)

La Criminalística de campo es la disciplina que tiene por objeto realizar la observación detallada del lugar de los hechos para descubrir las evidencias físicas que existen en el mismo y mediante diversas técnicas fijarlos y levantarlos.

La Balística forense es el estudio de los fenómenos que acontecen en el interior de un arma de fuego al ser accionada para disparar un proyectil, del movimiento de los proyectiles disparados y de los efectos que se producen al entrar éstos en contacto con algún cuerpo.

La Documentoscopia y la Grafoscopia se ocupan del examen de los documentos y de la escritura en ellos contenida para determinar, técnicamente su autenticidad o falsedad.

La especialidad de explosiones se ocupa de los fenómenos que acontecen cuando una substancia que sufre un impulso inicial efectúa una transformación química que se caracteriza por un intenso desprendimiento de calor, formación de gases, alta presión y grandes velocidades, en cuanto a incendios se puede decir que es el estudio de los procesos que produce el fuego en cosas que no están destinadas a arder, y la determinación de ese fuego.

La Fotografía forense es una técnica que tiene como objetivo fijar el lugar de los hechos o auxiliar a la balística, a la dactiloscopia y a la documentoscopia y grafoscopia, en estudios comparativos, la cinematografía forense, poco usada en México, es un útil medio para fijar el lugar de los hechos.

La dinámica, condiciones y circunstancias que determinan un hecho de tránsito terrestre de vehículos es la materia de la especialidad de hechos de tránsito terrestre; los sistemas de identificación son los medios que se utilizan para registrar y determinar la individualidad de una persona, las técnicas de identificación no sólo se refieren a la identificación judicial o criminal de delincuentes, también abarcan la identificación de cadáveres, entre las técnicas de identificación tenemos las siguientes: antropometría, dactiloscopia, modo de operar, fotografía, retrato hablado, odontología forense, reconstrucción facial, estudio del pabellón auricular derecho, superposición -fotoradiografía cara- cráneo, idéntico, etc.

Las técnicas forenses de laboratorio son las aplicaciones de la química y la física para la resolución de diversos problemas derivados de hechos posiblemente constitutivos de delitos para la obtención de la verdad histórica, dentro de las técnicas forenses, para la identificación de sangre, la toxicología forense, para determinar la naturaleza de sustancias tóxicas, el estudio de pelos, fibras, semen, pinturas, tintas, etc.

"La Criminalística como todo un conjunto de conocimientos cuya aplicación tiende a un fin, posee su metodología que es la de las ciencias naturales, o sea la inducción entendida como el conocimiento general que se obtiene a partir de un conocimiento particular, este método tiene tres etapas que son: observación, hipótesis y experimentación".(33)

Observación es la aplicación profunda de los sentidos para captar un hecho o fenómeno, es una búsqueda activa, no simple contemplación, es una actividad dirigida a la obtención de determinados datos; no debe confundirse observar con ver o mirar, pues en la observación intervienen todos los sentidos en tanto que el ver o mirar únicamente el sentido de la vista. La observación Criminalística debe ser detallada, minuciosa, reflexiva, utilizar la vista, el olfato, el tacto y excepcionalmente el gusto, debe seguirse un plan y en su caso auxiliarse de medios o instrumentos idóneos.

La segunda fase, la hipótesis es una propuesta de explicación tendiente a obtener de ella una consecuencia es suposición, conjetura, probabilidad, es un enunciado que representa la posible respuesta a un planteamiento determinado. La finalidad de la hipótesis es delimitar el problema objeto de estudio y proponer una explicación provisional para que orienten a la resolución del cuestionamiento.

La hipótesis en materia Criminalística debe ser una propuesta basada en la observación, puede, la hipótesis comprobarse o rechazarse, pero en todo caso fundamentarse en hechos y pruebas que le den solidez y posibilidades de acierto, tener como apoyo una observación acuciosa y una reflexiva y con un alto grado de razonamiento.

Finalmente la experimentación es efectuar operaciones tendientes a producir voluntariamente un fenómeno, con el objeto de comprobar su hipótesis. El proceso fundamental a su vez se integra por varias etapas, que son: la determinación del objeto de la investigación, creación de circunstancias y condiciones adecuadas, producción voluntaria de los fenómenos, observación de los hechos producidos artificialmente y formulación de conclusiones.

## 2.- TECNICA POLICIACA

Si consideramos, para efectos del trabajo en desarrollo, el análisis de hechos concretos, es decir, que formen parte de una clase de delitos verbigracia, el de homicidio y más concretamente de homicidio simple intencional; podremos hacer consideraciones más benéficas, en cuanto al aprendizaje de una actividad interdisciplinaria dentro del arbitrariamente llamado periodo de averiguación previa, como parte del procedimiento penal, o juicio penal en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal suerte, que una vez sucedido ese hecho (evento típico) puede llegar a conocimiento del órgano facultado, para averiguar (perseguir) delitos, esto es, el Ministerio Público auxiliado por la Policía Judicial, la que estará bajo su mando inmediato (Artículo 21 Constitucional).

A través de una relación de hechos sucedidos, que le rendirá la Policía Preventiva, sea local o federal, o bien la propia Policía Judicial en casos en que ella tome conocimiento de los hechos, sea porque alguna persona se los comunique directamente, o por flagrante delito o bien de denuncias o querellas presentadas por los denunciados o por los ofendidos (Derecho de Petición artículo 8o. Constitucional) e inclusive, por "partes" que, en caso de hechos de sangre, nos suministran las dependencias encargadas de los primeros auxilios o de intervenciones más calificadas (cruz roja, hospitales oficiales o particulares)

Una vez que la gente del Ministerio Público obtiene el conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delito, en el caso particular del delito de homicidio simple intencional, comenzará su actuación con estricto apego a derecho; para tal efecto formulará un acuerdo que en términos del Código de Procedimientos Penales, deberá ser por escrito, acuerdo que, según lo

establece el artículo 16 Constitucional, deberá ser fundado y motivado, pues él será la base jurídica que, dentro del Estado de Derecho, debe servir de soporte a todo acto de autoridad y como tal actuará el Ministerio Público dentro de esta etapa, requisitos que han observado algunas Leyes Orgánicas del Ministerio Público (Procuradurías).

"Esto es, que de lleno se inicia un procedimiento penal con esa acusación, denuncia o querrela sobre hechos que la ley castiga con pena corporal (¿que ley?, pues la Ley Penal); es decir, hechos descritos en una ley penal (norma penal) pues sólo es delito aquello que sanciona la Ley Penal (14 Constitucional), párrafo tercero; debiendo emitir el M.P. ya en su acuerdo inicial un juicio de tipicidad en sentido de probabilidad".(34)

De tal suerte que si el M.P. le corresponde recibir denuncias de los particulares o de cualquier otra autoridad sobre hechos que puedan constituir delitos "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" además que, "en los juicios del orden criminal que prohibido imponer... pena alguna que no este decretada en una ley exactamente aplicada al delito de que se trata"; aquél debe ser un acuerdo de inicio de "averiguación previa" en relación a los hechos denunciados o de los que se querellan (que no acusados, pues los hechos no se acusan se acusa a las personas a través de una denuncia o de una querrela) y que probablemente sean constitutivos de "x" delito (en el caso que nos ocupa se diría probablemente constitutivos del delito de homicidio simple intencional).

Aunque esto parezca raro al pensamiento jurídico penal tradicional, es menester manejarlo así, pues repito, es un juicio de probabilidad en cuanto a la adecuación del evento (hecho) a una norma (Ley Penal) se refiere; ya que las reformas hechas a la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, imponen ya al Ministerio Público, la obligación de manifestar en su procedimiento con el que inicia su pretensión punitiva.

Para que el Juez pueda decidir acerca del beneficio de la libertad provisional bajo caución, amén que para tal efecto también deberá tomar en cuenta al tipo básico y a las modalidades; esto último se contempla en la exigencia que desde la misma "averiguación previa" le impone al Código de Procedimientos Penales de Guanajuato. "Los funcionarios del Ministerio Público y de la Policía Judicial asentarán en el acta que levanten, todas las observaciones que puedan recoger acerca de la modalidades empleadas al cometer el delito".

Los mismos funcionarios asentarán también en dicha acta; todas las observaciones que acerca del carácter del delincuente hubieren recogido; ya sea en el momento de cometer el delito; ya durante la detención del presunto responsable, o bien durante la práctica de las diligencias en que hubieren intervenido, datos que servirán al juzgador en cuanto a su resolución en torno a la libertad caucional se refiere, en especial al monto de la misma, cuando el 20 Constitucional, fracción I señala; En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías: Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional baja caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley y expresamente prohíba con ceder este beneficio.

Circunstancias personales que no pueden ser otras que aquéllas que se señala, deben asentarse en actas de Judicial y de Ministerio Público, y que se concretizan con más intensidad durante la instrucción, es decir, circunstancias que ilustran al juez en cuanto a la personalidad del acusado y que lo deberán guiar al individualizar el tanto de pena en su sentencia.

Los razonamientos que el Tribunal ha tenido en cuenta para apreciar los hechos, para valorar las pruebas, y los que le hayan servido de fundamento para hacer la individualización de la pena que imponga.

De tal suerte que ya desde el mismo acuerdo inicial, el Agente del Ministerio Público ya debe ir razonando (esto es, comienza el proceso de motivación, mismo que le corresponde precisarlo en el pliego de consignación, pedimento en el que expresa su ejercicio de la "acción penal"), a qué precepto penal (figura delictiva, supuesto normativo, tipo penal) es probable se encuadre el evento (hechos) acontecido.

De tal manera, que los actos de molestia que cause a cualquier persona, durante la actividades que realice ya en pleno procedimiento penal, iniciado por el conocimiento de hechos que pueden constituir delito, sean fundados y motivados, para que las diligencias que va a practicar, obedezcan a un fin y no sean meras actividades ciegas, sin rumbo o sentido, sino que busque con ellas.

Todo lo anterior, permitirá que el Ministerio Público pueda dar cumplimiento a la obligación que le imponen los artículos 21 y 102 Constitucionales, de perseguir (averiguar) los delitos (actos u omisiones que sancionan las leyes penales) pero además, el funcionario de Policía Judicial y el Tribunal en su caso, deberán procurar ante todo, que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrán por comprobados cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la Ley Penal, o bien: "El Ministerio Público, la Policía Judicial y los Tribunales en su caso, deberán procurar ante todo, que se compruebe el cuerpo del delito, como base del procedimiento penal".

"Todo delito se tendrá por comprobado cuando queda demostrada la existencia de los elementos materiales y normativos que lo constituyen, según la determinación que de él haga el Código Penal o leyes especiales; y si no se puede (*sic*) acreditar estos elementos, se tendrá por

comprobado el cuerpo del delito mediante los medios supletorios de prueba a que se refieren los artículos siguientes, o bien, como en otros términos pero con la misma idea, se establece en el Código de Procedimientos Penales".(35)

De tal suerte, que al cumplir con lo preceptuado en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, el órgano persecutor se está basando en la Ley Penal, en la norma penal que determina los elementos del delito correspondiente, esto es que el delito (cuerpo del delito) (homicidio simple intencional), está determinado en cuanto a sus elementos se refiere, el artículo 102 del Código Penal respectivo.

"Ahora bien, en cuanto a su comprobación se refiere, al establecer los diversos códigos de procedimientos penales, los medios supletorios, de prueba, lo único que a fin de cuentas se logra, es robustecer la regla general, veamos tratándose de cualquier clase de homicidio, cuando afirma que el cuerpo de ese delito se comprobará con la inspección ocular y descripción del cadáver, que haga el Agente del Ministerio Público que haya recibido el conocimientos del evento y con el dictamen de la autopsia de los peritos médico-legistas; con estas diligencias del Ministerio Público, lo que se está comprobando es que existe un objeto material (cuerpo humano del sujeto pasivo), sobre el cual se realizó una actividad (conducta), que trajo como consecuencia una muerte "real y verdadera" (resultado material) y que esa muerte se debió a la actividad desplegada sobre dicho cuerpo humano (relación de causa a efecto, relación de causalidad o nexo casual)"(36)

Entendiendo así las cosas, el Agente del Ministerio Público Investigador dentro de su acuerdo inicial, señalará como diligencias a practicar (diligencias-trabajo) todas aquellas tendientes a comprobar el cuerpo del delito de homicidio simple intencional, comprendiendo las ya citadas, inspección ocular y descripción del cadáver y la práctica de la autopsia correspondiente, pero no

solamente estás, sino en su caso, todas aquellas que sean necesarias para la comprobación correspondiente, debiendo por principio de cuentas trasladarse.

Ya ubicados en este terreno, y siguiendo con el ejemplo hasta aquí señalado, se diría que ese texto legal al que hemos hecho referencia ya en forma más integral, contiene una serie de elementos que el legislador ha tomado en consideración, para tratar de proteger intereses sociales dignos de tutelarse, por ser necesarios para la subsistencia misma de la sociedad, como es en este caso, la vida humana, cuyo daño, dentro de ciertas circunstancias, al grado de destruirla, debe acarrear una severa respuesta, traducida en castigo, mismo que es legitimado por la propia reacción social ante este hecho.

Esto es, que ese bien -vida humana-, perteneciente a una persona (sujeto pasivo), es protegido de un daño (lesión) querido y causado por otra persona (sujeto activo), en determinado momento, lugar y de cierto modo; esto nos está diciendo la sociedad en su norma penal, expresada a través de textos legales y esto es lo que debe demostrarse que ha sucedido en el mundo fáctico, para enjuiciar penalmente a una persona.

De tal manera que para poder cumplirse con esta tarea, por parte del órgano persecutor de los delitos (artículo 21 Constitucional, primera parte), los propios ordenamientos procedimentales -siguiendo un sentido común- lo pretenden ubicado (a dicho órgano), inmediatamente después de la *noticia criminis*, en el lugar de los hechos con todo su equipo de auxiliares, veamos algunas reglas generales para enseguida aplicarlas al caso del homicidio.

"Corresponde al Ministerio Público: 1. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando

él mismo aquellas diligencias. Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiendo los si fuera posible. Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y circunstancias conexas. Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando el acta de dictamen correspondiente".(37)

Si para la comprobación del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor. La Policía Judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo.

En caso de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren. Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las

personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño se unirán al acta.

Cuando no queden huellas o vestigios del delito, se hará constar, oyendo juicio de peritos, acerca de la desaparición se suponga fueron empleados; y se procederá a recoger y conseguir en el acta de las pruebas de cualquier otra naturaleza que se pudieran adquirir acerca de la perpetración del delito. En todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás.

Como se nota de las anteriores reglas, las actividades que despliegan los agentes de la Policía Judicial, entre ellos el Ministerio Público, quién coordina a aquéllos (y a sus auxiliares), tienden a comprobar si se ha cometido un delito (hecho delictuoso; acto u omisión sancionado por la Ley Penal) o no, cómo se cometió, quién lo cometió, iniciándose dichas actividades, con la etapa llamada pesquisa, en sus dos fases, la primera ya señalada que es la "determinativa" y la segunda "ejecutiva" (aprehensión del actor de aquél hecho) que se apoya en los datos arrojados por la primera. En dicha pesquisa, se pondrán en práctica por los agentes de Policía Judicial, reglas de policía técnica, pero, además, se apoyará fundamentalmente en conocimientos proporcionados por la criminalística.

En cuanto al caso concreto de homicidio se refiere, se manifestaba en párrafos anteriores la necesidad de que esta "pesquisa", con toda su cauda de actividades técnicas fuera guiada por el faro de luz que significa la descripción típica probablemente aplicable, no podría ser de otra manera, pues el Ministerio Público en esta etapa, despliega actos de autoridad y con algunos de ellos causará molestias a las personas que, de alguna manera, resultan involucradas.

Por lo anterior, todos estos actos deben ser fundados y motivados (artículo 16 Constitucional), de lo contrario serían violatorios de garantías individuales; esto es, que fundadas dichas actividades en el artículo 21 Constitucional y en aquellos artículos, cuyos textos describan, prohíban y sancionen el hecho delictuoso puesto en su conocimiento así como en los correspondientes del Código de Procedimientos Penales, razones el por qué es necesaria su práctica, esto es, en el caso del simple intencional, el texto ya enunciado con su conjunto de elementos; tan es así, que los propios ordenamientos procedimentales.

Con lo anterior se pretende, antes que nada, demostrar que el hecho, el evento sucedido, es relevante para el derecho penal; al causarse un resultado material de muerte; producto de una conducta intencional unidos por una relación casual, todo ello tipificado. Así, con la inspección y descripción del cadáver de las manifestaciones exteriores que presenta, se está buscando certificar a través de la fe pública del funcionario que las practica, que sobre ese cuerpo humano, se realizó una actividad, un hacer, con el dictamen de los peritos médicos que hayan practicado la autopsia, se está demostrando que hay un resultado material (muerte, cesación de la vida) y una relación causalidad.

El "los elemento del delito" (de homicidio simple intencional), se tendrá por acreditado cuando se justifiquen los elementos constitutivos del tipo penal, por cualquier medio probatorio que señale la ley o no esté reprobado por está.

De modo que, al descomponer los textos correspondientes, en sus elementos respectivos, sepamos qué debemos probar, para enseguida buscar el cómo probarlos; así como tratándose de homicidio simple intencional: "privar de la vida" se debe acreditar la existencia de una vida humana (presupuesto mínimo del hecho delictuoso), "... Cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero sí datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se

comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se la vio y la posibilidad que de el cadáver..." que el sujeto, señale como autor, realmente realizó "el acto u omisión", que éste fue en forma intencional: "...las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional..." El objeto del delito, huellas y objetos del mismo, que dicho acto fue la causa de la muerte y que ésta sucedió dentro de un número de días especificados, amén de comprobar la existencia del objeto material.

"En cuanto al primero de dichos elementos: la vida humana (bien jurídico protegido); si el cadáver se encuentra, ya sea en el lugar de los hechos; o en otro distinto, no traerá tantos problemas su demostración, puesto que con la presencia del mismo nos esta demostrando que ahí existió un conjunto de funciones vitales, pero, en caso de no aparecer, será necesario demostrar la existencia de la persona cuya vida, se teme, haya sido destruida. Aquí entrarán en juego, cumpliendo con el mandato legal, reglas prácticas de policia técnica, que podrian consistir en la búsqueda de testigos, documentos, inspecciones oculares, etc. es decir, al libre potencial y a la especialidad capacidad del investigador, limitado, el medio de la prueba, única y exclusivamente a que no esté reprobado por la ley."(38)

Por lo que respecta al sujeto concretizador del hecho delictuoso, y puente de unión entre éste y la responsabilidad ante la ley (sujeto activo-autor material-responsabilidad), se hablará, en primer término, de la autoría material, sin restarle importancia al requisito de la imputabilidad, "En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal".

Previo acuerdo del Procurador de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal. (artículo 3o. bis del Código de Procedimientos Penales); "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal... Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impide

comprender el carácter del ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente...

Decimos lo anterior, porque entratándose de la imputabilidad, las opiniones se diversifican, según la posición que se adopte en cuanto a las sistemáticas se refiere; sin embargo, a pesar de que el llamado Modelo Lógico-matemático del Derecho Penal considera a la imputabilidad dentro de los elementos del tipo penal, y por tanto entraría dentro de la relación de tipicidad, también lo es que dicha sistemática no identifica plenamente a la tipicidad con el cuerpo del delito; pues excluye de este último, precisamente a la imputabilidad y a la violación del deber jurídico penal (antijuricidad) coincidiendo con las otras dos sistemáticas (Causalista y finalística) en que forman parte de la responsabilidad. Hecha la aclaración anterior, sigamos entre nuestro análisis.

Ya en el terreno de la autoría material, es decir, aquella persona concretizadora de elemento descrito en el tipo penal, las actividades de los encargados de la indagatoria tenderán a la comprobación, de que, la persona acusada fue quien verdaderamente realizó la conducta descrita en el tipo penal, es decir, siguiendo con nuestro caso de homicidio simple intencional, que, por ejemplo, halla sido con arma de fuego, se deberá demostrar que aquella persona fue quién accionó el disparador que puso en movimiento al martillo, que, a su vez, al golpear al fulminante generó la conflagración de la pólvora cuya fuerza hizo salir al proyectil por la boca del cañón (revolver), o bien que fue quien provocó que el martillo golpeará a la aguja de percusión (pistolas).

Es menester entenderlo así pues cuerpo del delito y autoría material corresponden en su estudio, desde un importante punto de vista y en gran proporción a la Criminalista, en cambio, la responsabilidad, será objeto de estudio de otras disciplinas, entre ellas la misma criminología. De tal suerte, pues, que ese conjunto de pruebas recopiladas muchas de ellas confirmadas

o demostradas a través del laboratorio, y presentadas en el proceso a través de las formas previstas por el Derecho, permitan una mejor ilustración a los órganos de justicia; esto es, que partiendo del supuesto de que el delincuente mejor dicho, el autor de un delito, deja la impronta de su personalidad en el lugar del crimen, y éste, a su vez, le imprime, rastros que prueban su presencia en el mismo; de tal manera que, poseyendo el conjunto de rastros y huellas de un crimen sería posible reconstruir todas las fases del mismo y reencarnar a su autor.

A pesar de ello, los juristas han sido renuentes a aceptar evidencias de naturaleza científica; sin embargo, acontecimientos notables, casos de alcance mundial se necesitaron antes que el avance científico encontrara un lugar seguro en la práctica judicial.

### **3.- METODOLOGIA DE INVESTIGACION EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.**

"EL LUGAR DE LOS HECHOS: Por lugar de los hechos, o lugar del suceso se entiende como el sitio, el área donde se ha realizado un evento posiblemente constitutivo de delito a investigación. Este sitio puede ser un lugar abierto, privado o público, cualquier área puede constituir el lugar del suceso."(39)

Toda investigación criminalística se debe empezar en el lugar de los hechos por lo que es necesario tener una metodología adecuada para obtener los mejores resultados en el trabajo de campo.

Las etapas de esta metodología son: protección de lugar, observación , fijación, colección de evidencias físicas, preservación e información, que en seguida me ocupare de ellas.

**"PROTECCION.** La protección del lugar de los hechos es indispensable pues ello permite un trabajo adecuado del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los peritos su alteración o modificación puede traer graves consecuencias e inclusive fracaso de la investigación".(40)

**Sugiero para proteger el lugar, observar las siguientes medidas:**

**a) Si el hecho se produjo en un sitio cerrado los accesos y salidas deben sujetarse a vigilancias, lo cual tiene un doble fin, por una parte evitar, en su caso la evasión del posible sujeto activo, y con otra impedir la entrada a personas ajenas a la investigación que pudiesen alterar el estado en que quedo el lugar después del hecho o bien de destruir o alterar indicios.**

**b) Si el suceso a aconteció en un lugar abierto, proteger este mediante vigilancia policial en un radio de 50 metros partieron al punto donde sucedió el hecho.**

**c) Impedir el acceso a toda persona extraña a la investigación.**

**d) Evitar que cualquier persona toque o mueva algo, en tanto no se haya fijado debidamente el lugar.**

**e) En caso de que el personal que interviene en la averiguación hubiese tocado movido algo, deberá comunicarlo al perito criminalista.**

**f) Evitar, en lo posible el tránsito en el área del hecho, procurando elegir el lugar donde se va a pisar.**

**g) No tocar ni mover cadáveres de su posición original.**

h) Todo indicio o evidencia física que corre ese peligro de destrucción deberá protegerse y levantarse a la brevedad posible, previa fijación.

i) Si en el lugar hubiese personas lesionadas, prestarles inmediata atención, procurando hasta donde ello sea posible, no alterar el escenario. Si el o los lesionados se encuentran inconscientes se tomarán fotografías de ellos inmediatamente.

Estas son en términos muy generales las reglas que deben seguir para la protección del lugar del suceso, que como ya exprese tiene capital importancia para el éxito de la investigación.

**OBSERVACION.** La observación, como toda la labor criminalística, debe ser minuciosa, efectuarse con extremo cuidado, con acuciosidad, no pasar por alto ningún elemento o dato útil para la investigación.

En la etapa de observación las pautas que habrán de cumplirse para efectuarla adecuadamente y que proporcione resultados útiles son las siguientes:

"a) Si se trata de lugar cerrado el observador se sitúa en la entrada principal y dirige su vista de derecha a izquierda y viceversa, en forma de abanico, con precisión y calma, posteriormente se acerca al punto principal en espiral, del centro a la periferia en sentido inverso, serán objeto de examen muros, muebles, ventanas, cortinas, escaleras, cuadros, techos y todo aquello que se encuentre en el lugar de los hechos". (41)

b) En el caso de que el escenario sea un lugar abierto, dentro del radio de protección de 50 metros, al que aludo al tratar el tema de la protección del lugar, se ubicará el

observador en la periferia y desde este punto, en forma espiral observara de la periferia al centro y de este a la periferia y en abanico, de derecha a izquierda y viceversa, examinará cuidadosamente el lugar en busca de indicios, con posterioridad se colocará en el centro del área y observará partiendo de este lugar a la periferia y a la inversa, sin omitir ninguna zona ni dato. Es conveniente partir de un punto de referencia, árbol, piedra, montículo, poste, mojonera, etc.

c) En vías de comunicación carreteras, vías de ferrocarril y otros sitios análogos se recomienda observar las zonas laterales de éstos en un tramo aproximadamente de 250 metros recorriendo el lugar dirigiendo la vista de derecha a izquierda y viceversa y en línea recta.

La observación como exprese, consiste en la aplicación de los sentidos al examen de algo, en líneas anteriores me he referido principalmente a la observación, visual, pero esto no excluye que se explore en otros sentidos, tacto, olfato, oído y gusto, para percibir texturas, temperaturas, olores o aromas, sonidos o ruidos y sabores. La utilización del sentido del gusto no se recomienda por los riesgos que ello implica para la salud y porque los estudios de laboratorios no puede proporcionar, incluso mayor precisión de datos sobre la naturaleza de una sustancia.

Se pueden emplear en esta etapa de la investigación criminalística aparatos ópticos, tales como lupas, binoculares, catalejos y todo instrumento que pueda ser útil para apreciar debidamente el objeto de la observación.

**FIJACION.** Fijar el lugar de los hechos consiste en determinar, establecer, precisar, asentar, en forma permanente, todos los elementos encontrados en el lugar del suceso.

Las técnicas que se emplean par fijar el escenario de los hechos son: descripción escrita, dibujo forense, fotografía forense y modelado; aún cuando prácticamente

desconocida en nuestro país, puedo citar la cinematografía forense como una técnica más para fijar el lugar de los hechos.

La descripción escrita es una relación pormenorizada de lo que el investigador observa en el lugar del suceso, ya sea este un sitio cerrado o abierto; en la descripción debe seguirse el método de partir de lo general a lo particular, de la observación y descripción amplia el detalle de este al pequeño detalle y finalmente a las particularidades.

El documento que contenga la descripción deberá ser claro, conciso, bien redactado, preciso en sus señalamientos, seguir una secuencia lógica y presentarse limpiamente mecanografiado. El dibujo forense es otra técnica de gran utilidad para fijar el lugar de los hechos, es generalmente complementario de la descripción escrita y su manejo es fácil y sencillo no requiere el uso de aparatos o instrumentos complicados.

Debe cuidarse, en la elaboración del dibujo forense, ya se trate de un croquis simple o planimétrico, que las medidas se tomen con exactitud, para elaborar un croquis preciso, utilizando las escalas adecuadas; incluir únicamente los elementos significativos para la investigación, evitando el exceso de detalle que dispersa la atención, señalar puntos cardinales, utilizar una simbología adecuada que permita una fácil identificación de los elementos contenidos en el dibujo.

La fotografía forense representa un importante instrumento para fijar el lugar del suceso y es el medio gráfico más idóneo para tal fin; puede utilizarse fotografía en blanco y negro o en colores, siendo mucho más útil y recomendable la segunda, pues muestra con mayor claridad y realismo el lugar y lo que se encuentra en él. Se recomienda la intervención del perito fotógrafo antes que de la de cualquier otra persona, para poder captar el escenario con todos los elementos y características en los cuales quedó una vez acontecido el hecho, sin alteraciones ni modificaciones.

Deben tomarse vistas generales que den una visión amplia del lugar, vistas medias, que permitan una mayor precisión de este acercamiento para aproximarse más al centro de las evidencias del hecho, y grandes acercamientos para obtener el pequeño detalle, la particularidad.

La cinematografía forense, que no ha tenido aplicación en México puede ser una técnica sumamente útil para la investigación de los delitos pues proporciona una visión dinámica del suceso, tal como la capta el ser humano, que dirige su vista hacia diversos puntos como lo hace la cámara cinematográfica y permite su repetición cuantas veces sea necesaria.

Esta técnica tiene la desventaja -y tal vez a ello se deba que no se utilice- porque es costosa, pues requiere cámaras de elevado costo, sistemas de revelado también caros, y proyectores, todo lo cual hace que este medio no sea económicamente accesible, pero insisto, la cinematografía forense en color sería un importante apoyo en las averiguaciones previas penales.

**COLECCION DE EVIDENCIAS FISICAS.** La colección de evidencias físicas implica tres operaciones el levantamiento, el embalaje y el etiquetado que requiere técnicas específicas, a las cuales me voy a referir a continuación, según el tipo de evidencias de que se trate.

Para el levantamiento y embalaje de indicios se requieren diversos útiles como son guantes desechables, de hule o polietileno, pinzas, algodón, papel filtro, agua destilada, hisopos, tubos de ensayo, solución salina, cajas de diversos tamaños, bolsas de polietileno, sobres de papel, cordeles, cartón, triplay, etc. Las técnicas a seguir para el levantamiento y embalaje de las evidencias físicas que con más frecuencias se encuentran en el lugar del suceso son las siguientes:

"Las armas de fuegos cortas se levantan tomándolas del guardamonte o de las cachas, si son estriadas, debe tenerse extremo cuidado para que no se disparen, de ser posible deben

descargarse; su embalaje se efectúa inmovilizándolas con cordeles en cajas de cartón. Las armas de fuego largas -rifles, escopetas-, para su levantamiento se toman de la base de la culata y del guardamonte, o si trae correa de ésta, todo ello con sumo cuidado para evitar que se dispare el arma y para no alterar huellas que pudiesen haber; para su embalaje se emplean cajas de cartón largas dentro de las cuales se les inmoviliza sujetándolas con cordeles". (42)

Tratándose de las llamadas armas blancas -cuchillos, puñales, navajas, dagas, verdugillos, picahielos, etc.-. Estas se levantan tomándolas de los extremos, o sea de la punta y del borde superior del mango utilizando para ellos los dedos índice y medio, protegiendo las manos con guantes ; para efectos de embalaje se sujetan a cordones o ligas sobre una tabla o cartón grueso.

Cuando se levanten botellas, frascos, copas u otros recipientes semejantes, cualquiera que sea su forma o material, se lleva a cabo de esta operación utilizando los dedos de ambas manos, colocándolas en la base y en el borde superior del recipiente; se embalan inmovilizándolas mediante dos pedazos de tabla o cartón colocados en los extremos, sujetos con cordones o ligas.

En el levantamiento de casquillos, balas, proyectiles o esquirlas de ellos se emplean pinzas de metal de tamaño adecuado con las puntas cubiertas por hule para evitar friccionar el objeto que se va a levantar y alterarlo, se embalan en pequeñas cajas de lámina o cartón que en su interior estén cubiertas de algodón.

En cuanto a manchas orgánicas, si son frescas se recogen muestras de un hisopo esterilizado o por imbibición con papel filtro y se embalan en tubos de ensayo. Si las manchas son secas se pueden diluir en solución salina y recoger imbibición con papel filtro, su embalaje se realiza igualmente en tubos de ensayo. En todo caso en que la mancha se encuentre en un objeto transportable, prendas de vestir, sábanas, colchas, etc.

Si se trata de levantar ropas que presenten orificios, huellas de pólvora o ahumamiento, manchas de sangre consecutivas a lesiones producidas por arma de fuego, se procederá, en su caso a dejar secar la prenda, después se protegerá el área maculada colocando una hoja de papel limpio sobre ella, doblando los extremos de la ropa sobre el área correspondiente, embalándolas en bolsas de polietileno o de papel, para su transporte al laboratorio.

El etiquetado es la tercera operación que se realiza en relación a la colección de indicios consiste en separar los indicios, y ponerles una etiqueta en la cual se asienta número de la averiguación previa, fecha, hora, tipo de evidencia, lugar del hecho, particularidades que presente, y técnicas de estudio a que debe someterse, así como el nombre y la firma.

**PRESERVACION.** Esta fase de la investigación criminalística en el lugar de los hechos puede presentarse, o no, en todo caso se da después de realizados los anteriores pasos y consiste en el aseguramiento del lugar de los hechos, para evitar su alteración, con el fin de prever la práctica de nuevas diligencias principalmente por parte del órgano jurisdiccional.

La preservación propiamente corresponde al Ministerio Público, quién invariablemente será el que la decida y ordene; y se efectúa clausurando con sellos o fajillas los accesos y salidas, dejando una vigilancia permanente y procurando por todos los lados los medios posibles que el lugar se conserve en las mismas condiciones en las que quedó después de producido el hecho.

**"INFORMACION.** La información es el documento en que se asienta el resultado del estudio criminalístico en que se asienta el resultado del estudio criminalístico, debe contener en forma sintética todo lo efectuado por el perito criminalístico siguiendo un orden lógico y cronológico exacto, anotando antecedentes, operaciones realizadas, técnicas empleadas, hipótesis

planteadas y conclusiones; el lenguaje debe ser claro y sencillo, bien redactado, evitando el uso de tecnicismos innecesarios y mecanografiarse con cuidado y limpieza". (43)

#### 4.- METODOLOGIA DE INVESTIGACION DE LABORATORIO

El delito se transforma al compás de la evolución de la sociedad y va adoptando nuevas modalidades, que no constituyen sino el eco de las mutaciones operadas en aquella bajo la influencia decisiva de la civilización. En breves palabras el delito, al unísono con la sociedad, se civiliza.

No obstante lo expresado, las formas primitivas de criminalidad no han desaparecido, aun cuando es innegable que algunas de ellas han sufrido importante disminución, según lo indican las estadísticas de todos los países civilizados. Empero, no deja de ser cierto que en la ejecución de los propios delitos violentos sus autores tratan de correr el menor riesgo posible de ser identificados.

Por fortuna, simultáneamente a una mayor perfección en la actividad delictiva van también afinándose los métodos y las técnicas que se aplican para combatirla. Ahora bien, si es cierto que ésta jamás alcanzó el refinamiento en los medios de comisión que ahora se registra, no lo es menos que la criminalística dispone en nuestros días de los más depurados procedimientos para comprobar la existencia de la infracción y establecer con certeza la identidad del delincuente.

Estos términos tienen una gran significación en el campo de las disciplinas que auxilian a los encargados de administrar justicia, es decir, en las disciplinas de orden criminalístico.

Todos sabemos que el método, según lo dicta la experiencia, es la piedra fundamental de cualquier tipo de investigación, y toma especial relevancia tratándose de la investigación científica; juicio que hago extensivo a las investigaciones de naturaleza criminalística.

"Ahora bien, se debe entender como método criminalístico el camino que el investigador sigue a fin de comprobar el ilícito, identificar al autor del mismo y establecer la forma de su comisión. Por lo tanto, lo aplico para contestar dos preguntas fundamentales: quién y cómo. Al respecto, recurso que, según expresó HEIDEGGER, la forma más cimera de nuestro saber intelectual acerca de la realidad es y tiene que ser la pregunta".(44)

Para resolver sus problemas, la criminalística contemporánea aplica el método científico, el cual consta de las cinco siguientes fases:

Primera. Planteamiento de problemas verosímiles y de solución factible.

Desde el punto de vista criminalístico, con motivo de la muerte violenta de una persona, se plantean los siguientes problemas o interrogantes: ¿Se trata de un homicidio, de un suicidio o de un accidente?

Segunda. Formulación de conjeturas o hipótesis que solucionen el problema planteado y que sean contrastables por la experiencia.

En un caso determinado, se puede establecer el suicidio como hipótesis de trabajo, como base en los siguientes datos, resultantes de la observación rigurosa y metódica del lugar de los hechos: orden en los objetos, orden en las ropas del occiso, arma de fuego empuñada con la derecha (signo de PUPPE), ausencia de lesiones de defensa, orificio de entrada del proyectil de arma de fuego en la región temporal derecha.

La importancia del papel que la "hipótesis" juega en el curso de la investigación, esta claramente señalada en las siguientes palabras de Le Bonn: "quién rehusa a escoger la hipótesis por guía, debe resignarse a tomar el azar por maestro".

Tercera. Derivar consecuencias lógicas de esas hipótesis. De la hipótesis formulada con anterioridad, se pueden derivar las siguientes consecuencias:

- " Si el sujeto disparó el arma de fuego, la mano que empuñaba el arma debe estar maculada con derivados nitratos procedentes de la deflagración de la pólvora y con Ba, Pb y Sb, elementos constituyentes de fulminante ("primer") cartucho.

- Si el arma que empuñaba el occiso fue disparada recientemente, debemos encontrar en el ánima del cañón derivados nitrados, procedentes de la deflagración de la pólvora y, además, apreciar las características organolépticas de esta última.

- Si el disparo ubicado en la región temporal derecha se hizo a boca de jarro o a quemarropa, hecho característico de los suicidios, encontraremos, en el primer caso, humo y granos de pólvora dentro del orificio de entrada; en el segundo caso, estos mismos elementos depositados alrededor del propio orificio.

- Si el proyectil extraído del cuerpo del occiso fue disparado por el arma que empuñaba, deberá tener las mismas microcaracterísticas del ánima del cañón de esta última."(44)

Cuarta. Establecer técnicas experimentales para comprobar esas hipótesis.

En el caso que me ocupa, tenemos que:

- Para identificar los derivados nitrados en la mano que empuñaba el arma, se diseñó la técnica parafinoscópica, mejor conocida como "Prueba de la Parafina". Al respecto, es importante señalar que esta técnica ya no se aplica, en virtud de ser muy poco confiable.

- "Para identificar el Ba, Pb y Sb en la misma mano del cadáver, se pueden aplicar las siguientes técnicas: del radiozonato de sodio (Ba y Pb), de HARRISON-GILROY, de espectroscopía de absorción atómica, de análisis por activación de neutrones y de microscopía electrónica de barrido con espectrometría de rayos X."(45)

- Para identificar los derivados nitrados procedentes, de la deflagración de la pólvora en el ánima del cañón del arma que el cadáver empuñaba, se pueden aplicar la técnica de GUTTMAN ( $\text{NO}_2$ ) o la de GRIESS ( $\text{NO}_2$ ).

Para poder apreciar los efectos del disparo en el occiso, así como para extraer el proyectil en el caso de que éste no hubiera salido del cuerpo, se practicará la técnica necrópsica. Ahora bien, en el caso de disparo a boca de jarro se observará en el orificio de entrada el fenómeno de "golpe de mina" y el "signo de BENNASI"; en el caso de disparo a quemarropa, se apreciarán quemaduras y tatuaje alrededor del orificio antes indicado.

Para establecer si el proyectil fue disparado por el arma de fuego cuestionada, se practicarán técnicas microcomparativas entre el proyectil extraído del cuerpo y los proyectiles disparados experimentales con el arma cuestionada.

Quinta. Interpretar las experiencias y formular conclusiones. En el caso Ba, Pb Y Sb en la mano que empuñaba el arma de fuego; si se identifican nitritos en el ánima del cañón y se aprecia en el mismo el olor a pólvora recientemente deflagrada; si el cotejo microcomparativo es positivo

entre el proyectil extraído del cuerpo y los disparos con el arma de fuego cuestionada; si el orificio de entrada ubicado en la región temporal derecha presenta signos de disparo apoyado (fenómeno de "golpe de mina" y "signo de VENAS"); y si además apreciamos que las lesiones producidas por el proyectil son necesariamente mortales, queda comprobada la hipótesis de trabajo formulada. En tal virtud, se puede afirmar que existe una elevada probabilidad de que se trate de un suicidio.

Viene al caso señalar que el hombre se distingue del topo en que antes de construir, diseña los planos de su construcción. A la luz de las consideraciones hasta aquí expuestas, resulta evidente que, para actuar con éxito el investigador criminalista debe proyectar previamente su trabajo, incluyendo el procedimiento para ejecutarlo.

"La metodología reviste igual importancia que el método, pues se ocupa del estudio analítico y crítico de los métodos y técnicas de investigación y de prueba. Desde este punto de vista, se puede definir la metodología criminalística como la descripción, el análisis y la valoración crítica de los métodos y técnicas de investigación que esta disciplina aplica"(46).

Se entiende por ciencia el conjunto sistematizado de conocimientos ciertos metódicamente adquiridos. Por lo tanto, la criminalística, en cuanto ciencia, debe ser entendida como el conjunto sistematizado de conocimientos ciertos y metódicamente adquiridos, relativos al examen de la evidencia física, su objeto de estudio.

No obstante que la técnica está íntimamente ligada con el método, son dos cosas relativamente diferentes. Así se tiene que si el método fue definido como el camino para alcanzar un fin, la técnica debe ser entendida como los medios auxiliares de que nos valemos para recorrer sin tropiezos este camino. De igual modo que no utilizamos el mismo vehículo para transitar por alta

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

montaña que por una autopista, tampoco un criminalista y un biólogo siguen el mismo método ni aplican las mismas técnicas cuando hacen sus investigaciones.

Por otra parte, la correcta elección del camino o método y la correcta utilización del vehículo o técnica son condiciones imprescindibles para llegar a la meta fijada. El método es general, las técnicas son particulares. Comparando, se puede decir que la relación existente entre método y técnica es la misma que existe entre estrategia y táctica. La técnica está subordinada al método y es su auxiliar imprescindible.

Haremos a continuación una brevísima referencia sobre las principales cuestiones de orden criminalístico en cuya resolución la aplicación de instrumentos es actualmente fundamental. Sin embargo, con el objeto de ser más ilustrativos al respecto, conviene antes traer a la memoria un interesante dato de orden histórico.

Hanns Gross, padre de la criminalística en su magnífico *Manuel del Juez*, editado en el año de 1893 hace comentarios muy interesantes y significativos con respecto al uso de los instrumentos de la investigación criminalística:

"¿A qué causa obedece que en la época que corre, en la edad del gran progreso de ciencias físicas, no nos servimos del microscopio más que para inspección de la sangre, en comparación de pelos, residuos análogos, para la investigación de manchas espermáticas?"(47).

"Seguramente no podremos achacar la culpa a los profesores de laboratorio, que nos ayudarían de buen grado sino a nosotros mismos, es decir, a los representantes de la justicia, que no hemos sabido darnos cuenta de los servicios que nos puede prestar".

"Hablando en términos generales, diremos, por nuestra cuenta, que el perito de microscopio se ha de emplear en todos aquellos casos en que no basta el auxilio de la simple vista para el cabal examen de un objeto cualesquiera, como también en aquellos otros en que se trata de saber la composición de un cuerpo sin destruirlo, y, finalmente, allí donde se quieran consignar los componentes físicos y no químicos en un cuerpo cualquiera, o verificar su análisis mecánico, es decir, si se quieren averiguar los componentes de un cuerpo sin entrar en el dominio de la química".(48)

El lamento de Hanns Gross, escuchado a fines del siglo XIX, fue sobradamente atendido, ya que en la actualidad, es decir, en las postrimerías del presente siglo, la criminalística resuelve fundamentalmente sus problemas mediante la aplicación de sofisticados instrumentos. Así tenemos que:

a) Para identificar armas de fuego se ha pasado del examen macroscópico de los "tacos" de los cartuchos al examen microcomparativo de los proyectiles, usando para ello modernos microscopios de comparación en los que se ha integrado una cámara fotográfica;

b) Para precisar la distancia del disparo, se ha suplido la observación macroscópica de las ropas, en busca de los elementos resultantes de la deflagración de la pólvora, por la aplicación de la fonografía infrarroja en los casos en que los vestidos estén maculados con sangre;

c) Para especificar el orificio de entrada de un proyectil en las ropas, se procede no ya a la identificación macroscópica del anillo de ensuciamiento sino a la aplicación de los rayos X suaves o rayos Grenz.;

d) Para determinar la mano que disparó una arma de fuego se ha reemplazado la observación de la mano sospechosa, a fin de captar las características organolépticas de la pólvora deflagrada, por la aplicación de las siguientes técnicas instrumentales: espectrofotometría de absorción atómica, análisis por activación de neutrones y microscopía electrónica de barrido con espectrometría de rayos X;

e) Para reconocer sustancias tóxicas, en lugar de las reacciones colorimétricas y cristalográficas se aplican, actualmente, técnicas instrumentales como la espectrofotometría infrarroja, la espectrofotometría ultravioleta visible, la cromatografía de gases y la cromatografía de gases con espectrometría de masas;

f) Para establecer la identidad de personas, mediante el análisis de elementos pilosos, se ha evolucionado del estudio de sus características histológicas y micrométricas a su análisis por activación de neutrones, determinando y cuantificando, entre otros, los siguientes elementos: molibdeno, selenio, mercurio, aluminio, sodio y cloro, los cuales son más o menos constantes en un individuo y varían de una persona a otra;

g) Para identificar sangre se han sustituido las técnicas cristalográficas (cristales de TEICHMAN) y colorimétricas (Bencidina, Fenolftaleína reducida, Leuco Malequita Verde) por las técnicas instrumentales de la espectrofotometría visible y la inmunoelectroforesis;

h) Para detectar pinturas automotrices se han desechado las técnicas microcomparativas en favor de la microscopía electrónica de barrido, la difracción de rayos X y la espectrofotometría infrarroja;

i) Para verificar el grado de intoxicación alcohólica o estado de ebriedad de una persona, además de la constatación del cuadro clínico, se puede recurrir a la aplicación de dos técnicas instrumentales, tendientes a la cuantificación de alcohol en la sangre: el analizador de aliento y la cromatografía de gases.

Todo lo hasta aquí expresado pone de relieve, sin lugar a dudas, la importante contribución de la ciencia y de la técnica a la investigación moderna de los delitos, subrayando, además, la ingente necesidad de contar con laboratorios de criminalística equipados con los más modernos instrumentos.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III

- 31).- Pág. 105-106 Osorio y Nieto, César Augusto. "Ensayos Penales" 1a. Ed. Edt. Porrúa México 1988
- 32).- Pág. 107 Opcit. Osorio y Nieto, César Augusto
- 33).- Pág. 56 Zabo, Denis. "La criminalística en América Latina". 2a. Edición, México, D.F. Siglo XXI, 1982.
- 34).- Pág. 91 González Baluco, Alberto. "El procedimiento penal mexicano". 4a. Edición, México D.F. Porrúa. 1975.
- 35).- Pág. 96 Op. Cit. González Blanco, Alberto.
- 36).- Pág. 18 Foucoult, Michael. "Vigilar y Castigar". 1a. Edición. México, D.F. Siglo XXI, 1980.
- 37).- Pág. 23 Op. Cit. Foucoult, Michel.
- 38).- Pág. 27 Ib. Idem.
- 39).- Pág. 119. Op. Cit. Osorio y Nieto, César Augusto.
- 40).- Pág. 18 Kelsen, Hans. "La misión constitucional del procurador general de la República". Revista mexicana de Justicia. No. Especial PGR. México D.F. 1976.
- 41).- Pág. 21 Op. Cit. Kelsen Hans.
- 42).- Pág. 66 Gimeno Sendra, José Vicente. "Proceso penal y derechos humanos". 2a. Edición. México D.F. Porrúa, 1988.
- 43).- Pág. 32 Gimeno Sendra, José Vicente "Policia Judicial". Revista de Derecho. Univeridad Iberoamericanoamericana. No. 3 Méxcio D.F. 1972.
- 44).- Pág. 33 Op. Cit. Gimeno Sendra, José Vicente. "Policia Judicial".
- 45).- Pág. 111 Opcit. Osorio y Nieto, Cesar Augusto
- 46).- Pág. 113 Idem.
- 47).- Pág. 116 Idem.
- 48).- Pág. 119 Idem.

## **CAPITULO CUARTO**

## CAPITULO IV LA ESCENA DEL DELITO

**SUMARIO:** 1.- Huellas y manchas 2.-Coleccion de indicios en el lugar de los hechos 3.-Posicion de cáda-veres 4.-La investigación criminalística

### 1.- HUELLAS Y MANCHAS

"Partiendo de la definición de FRECON, genéricamente se entiende por huella: "Toda figura, señal o vestigio, producidos por una superficie por contacto suave o violento con una región del cuerpo humano o con un objeto cualquiera, impregnados o no de sustancias colorantes".las huellas indican la forma, contorno y característica del agente que la produjo, logrando su identificación . Las huellas se estudian de la manera siguiente":(49)

- 1) **Por su forma de producción.** Pueden ser huellas por frotamiento, por arrastre, por apoyo, por impresión guiada, por impacto por maculación de alguna sustancia, etc.
- 2) **Por su procedencia.** Pueden ser huellas originadas por herramientas máquinas, aparatos o vehículos en movimiento, tejidos, fibras o, ropas, regiones del cuerpo humano, calzado, pies descalzos, las manos, los dedos las uñas, los dientes, los labios pintados y por otros instrumentos y objetos.
- 3) **Por su morfología.** Existe gran variedad de figuras o dibujos producidos por agentes vulnerantes, ya sean positivos o negativos y cuando se cuenta con impresiones testigo o moldes de ellas, se pueden realizar estudios comparativos de sus particularidades, entre las huellas problema y las huellas testigo, buscando afinidad cuantitativa y cualitativa de las "referidas" particularidades.

Las huellas se clasifican en: Positivas y Negativas, y deben estudiarse minuciosamente y comparativamente, valiendose de impresiones, moldes o fotografías, así como de instrumentos de aumento para mejor observación y examen.

### HUELLAS POSITIVAS Y NEGATIVAS

Reciben el nombre de huellas positivas las formadas por una figura impresa y coloreada sobre alguna superficie por contacto de algún objeto o región del cuerpo humano. La maculación puede ser originada por: pintura, grasa, polvo, cal, lodo, aceite, etc. Existen las huellas invisibles que al ser reveladas por algún reactivo químico, pasan a formar parte de las huellas positivas, por ejemplo: las huellas dactilares latentes.

Reciben el nombre de huellas negativas, las figuras formadas por hundimiento o depresión sobre el soporte que recibe al objeto que las produce, por ejemplo: lodo, arena, tierra, nieve, o cualquier soporte blando. Dentro del grupo de huellas negativas, se tiene fundamentalmente los surcos de ahorcamiento o estrangulación, los hundimientos por impacto o apoyo por algún cuerpo, etc.

### MANCHAS EN GENERAL

"El concepto que se da de mancha es: "Una maculación de cualquier sustancia orgánica o inorgánica". Uno de los indicios que con más frecuencia se puede encontrar en el lugar de los hechos, son las manchas de diferente procedencia impregnadas sobre alguna superficie, y se clasifican en forma general, en manchas orgánicas e inorgánicas".(50)

Las manchas orgánicas, son aquellas producidas por sustancias que provienen del organismo humano o de cualquier ser viviente.

Las manchas de origen inorgánico son aquellas producidas por sustancias extrañas al organismo humano o algún ser viviente.

Entre las manchas de origen orgánico las más importantes son: de sangre, semen, de orina, obstétricas (líquido amniótico, vernix caseosa y meconio), de sudor, fecales, de saliva, de vómito, de mucosa nasal, de cerumen), etc.

Las más comunes de origen orgánico son; de permanganato de potasio en solución (manchas de color morado), de yodo en solución (manchas de color amarillo y café), de óxido de hierro (manchas de color café), de sales de plata en solución (primero incoloras, después se oscurecen al exponerse a la luz), las de dicromato en solución (amarillas), algunos ácidos, etc.

Las manchas fundamentalmente orgánicas deberán buscarse en las áreas, asociadas y cercanas al escenario del crimen, así como alrededor y en las ropas de la víctima.

#### MANCHAS DE CEMENTO (Inhalante volátil)

Las manchas de cementos para pegar suela u objetos diversos, son de color blanco y amarillo, según la marca industrial, generalmente se encuentran en las manos, boca, nariz y ropas superiores de las manos que son afectas a intoxicarse con este producto volátil. Dichas manchas al tener contacto prolongado con el agua se vuelven de color blanco semejante a la leche.

En cierta ocasión, se recibió un llamado de la Primera Agencia investigadora del Ministerio Público, solicitando la intervención del criminalista y sus ayudantes, porque había un cadáver atorado y flotando en la orilla poniente del canal del desagüe, cercano al puente de la avenida del Peñón; al llegar el personal abocado al lugar de los hechos, el cuerpo de bomberos ya había rescatado el cuerpo de la víctima, depositándolo sobre la tierra firme en la orilla poniente.

Al realizar el examen del cadáver in situ, se aprecia que se trataba de un joven del sexo masculino, de 20 años de edad, que presentaba al frente de sus ropas superiores, algunas huellas blancas semejantes al color de la leche, con características de haberse producido por escurrimiento de arriba a abajo; las manos también presentaban las mismas manchas y también se localizaron en los labios y en la punta de la nariz. Efectuado su análisis en el laboratorio resultaron ser de cemento para pegar suela de calzado. Por otra parte, también realizada la necropsia en el Servicio Médico Forense, se constató que la causa de la muerte se había originado por asfixia por sumersión.

Las investigaciones criminalísticas también indicaron que no existían lesiones de ninguna especie en la superficie corporal del occiso, ni huellas que hicieran probable la existencia de forcejeo, lucha o defensa, fundamentalmente en manos, antebrazos, cara y ropas que vestía. Las investigaciones policiológicas revelaron que el hoy occiso en vida era afecto a los fármacos y estupefacientes, y que una vez intoxicado se subía al tubo de agua potable que atraviesa por arriba del canal y practicaba sus acostumbrados "clavados" divirtiendo a un grupo de niños que ya acostumbrados a las exhibiciones se sentaban en las bardas de concreto que protegen el canal. Por tal motivo se llegó a la decisión de que el hoy occiso, probablemente intoxicado por el inhalante volátil, practicó o pretendió practicar un clavado con resultado de asfixia por sumersión.

## **2.- COLECCION DE INDICIOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS**

Se efectúa una vez que ha sido estudiado y fijado el lugar de los hechos, donde después de un minucioso examen y selección exacta de todos los indicios asociativos, se levantan con técnicas adecuadas, se embalan y etiquetan con sus datos de procedencia, para finalmente suministrarlos al laboratorio de Criminalística.

Si la investigación de un homicidio se traduce en un fracaso, la causa de ello en términos generales radicarán en la investigación inadecuada que se practique en el lugar de los hechos. Se puede decir que el éxito de la diligencia dependerá de como se actúe en los primeros quince minutos.

La denuncia de que ha sido descubierto un cadáver puede ser seguida de una serie de sorpresas. Posiblemente la muerte obedezca a causas naturales o a un propósito suicida; pero también pudiera ser la resultante de una actividad homicida cuyas consecuencias serían ostensibles a corto o largo plazo. De allí la necesidad de que el personal que practique la investigación, para evitar errores, deba proceder en forma ordenada y exhaustiva. Tal vez, en su labor, le dedique a determinadas actividades un tiempo y una acuciosidad que a la postre no fueren útiles, pero que resultaría lamentable es que de no haberlas practicado, la investigación hubiere culminado en un fracaso.

Dada la gran variedad de actuaciones relacionadas con la forma y la causa de la muerte, no es posible estatuir un procedimiento rutinario, aplicable a todos los casos; pero si es procedente enumerar las normas y principios básicos, sujetos desde luego a experimentar las modificaciones que requiera cada caso en lo particular. La finalidad de este capítulo consiste en especificar y explicar de acuerdo con un orden lógico, las diversas etapas que integran una investigación.

**"Equipo necesario.-El investigador que llega en primer término al lugar de los hechos requiere tan sólo de lo siguiente:**

- 1.- Un cuaderno de hojas desprendibles.
- 2.- Una cinta métrica de acero".(51)

Este equipo debe estar siempre al alcance del agente policiaco e incluso deberá formar parte del equipo regular que deben estar provistos los automóviles destinados al personal policiaco.

El investigador informado en primer término acerca de un cadáver o de un caso que implica violencia, generalmente experimenta el impulso de abordar un automóvil y de llegar lo más rápidamente posible al lugar en donde se encuentra el cuerpo. Esta forma de actuar puede traducirse en errores, pues desde luego hay otros menesteres que es necesario atender.

Al recibir la denuncia, de inmediato debe anotar en un hoja de su cuaderno los siguientes datos:

- 1.- La fecha.
- 2.- La hora exacta en que se recibió la llamada.
- 3.- Medio utilizado para la comunicación (radio, teléfono, o cualquier medio que resulte disponible).
- 4.- El nombre del denunciante o el de la persona que tuvo conocimiento de los hechos.

Estas previsiones, que requieren poco tiempo, revisten particular importancia, como se explicará posteriormente. Provisto de su cuaderno y de la cinta métrica hará acto de presencia en el lugar de los hechos.

\*Al llegar en donde se encuentra el cadáver, y antes de abandonar el automóvil anotará en su cuaderno lo siguiente.

- 1.- Hora exacta de su llegada
- 2.- La dirección correcta

### 3. - Una información breve acerca del estado del tiempo"(52).

Hay dos razones para concederle importancia a estos detalles al parecer insignificantes. La primera está en función de la frecuencia con la que la defensa invoca coartadas en relación con la hora en que tuvieron lugar los hechos motivo de investigación. No es infrecuente, cuando han transcurrido varios meses, que el investigador solamente tenga una vaga hora en que fue notificado y de aquella en la que llegó al lugar de los hechos. En estas condiciones no podrá refutar apropiadamente la coartada.

La segunda razón, tal vez más importante, es la de que el factor tiempo es objeto de inevitables preguntas. Si el testigo no tiene un conocimiento exacto de estos aspectos elementales en una investigación, se reduce considerablemente el valor de su testimonio. El jurado recogerá la impresión de que el agente policiaco no tiene una idea precisa sobre el asunto y le concederá poca importancia al resto de su declaración. Si por el contrario, el testigo, al declarar cita con exactitud la hora y minutos en que ocurrieron los hechos está acreditado el valor del testimonio.

**PROTECCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS.-** Establecida la convicción de que el sujeto está realmente muerto, el investigador, según las circunstancias, tomará las precauciones necesarias para proteger la integridad del escenario, incluyendo desde luego la posición del cadáver. En una habitación esta tarea es relativamente fácil, pero el agente hará uso de su experiencia y de los recursos de que disponga para influir sobre los familiares, los vecinos, los reporteros y los curiosos ocasionales. Los familiares y amistades pueden ser aislados en otra habitación. Las demás personas, las que ostensiblemente no han tenido ingerencia efectiva o presuncional en los hechos delictivos que se investigan, sean invitadas y en su caso obligadas a abandonar la escena. La capacidad de un agente investigador se pone a prueba cuando distingue, con atinencia, a las personas que pudieran resultar útiles al rendir sus testimonios.

La necesidad de aislar el lugar de los hechos se impone con vista a preservar el cadáver y lo rodea, tal como se encontraba cuando acaeció la muerte. De no actuar así, los objetos serán removidos, los muebles quedarán colocados en sitios diferentes, se destruirán pruebas valiosas o se imprimirán huellas dactilares que no correspondan a los presuntos indiciados. Otra razón por la cual no deben estar presentes personas ajenas a la investigación oficial, es la de que con posterioridad y transcurrido un lapso de mayor o menor duración, esas personas pudieran ser citadas para declarar, y lo más probable es que su testimonio entorpezca más bien que ayude al resultado de las diligencias subsecuentes.

Si el cadáver se encuentra en un espacio abierto, al aire libre, las circunstancias que concurren en la investigación pueden variar considerablemente, pero las precauciones y los objetos siguen siendo los mismos. Sería el caso de un cadáver que yaciera en la banqueta, frente a la puerta de entrada de un almacén y en las horas que esta abierto al público; de que la sangre en abundancia se hubiera depositado en el piso e inclusive de que hubiera dado lugar a escurrimientos; por otra parte, el dueño del establecimiento solicita con exigencia que el cuerpo sea desalojado. El agente de policía se encontraría en una situación incómoda que requerirá el tacto necesario para resolverla.

**DESCRIPCION DEL LUGAR.-** Satisfechas las tareas preliminares, el investigador procederá a formular por escrito una descripción completa del cadáver y de lo que lo rodea. Esta labor se realizará sin mover el cadáver, los objetos y los muebles, sin alterar las huellas y los indicios. La descripción del occiso tomará en cuenta el sexo, la edad aparente, la complexión, el color de la piel, del cabello de la cabeza y de otras regiones con población pilosa. las características de las prendas de vestir y las señas particulares que sean accesibles a la inspección. Si haya sangre, se anotará su condición de fresca o de seca. Las soluciones de continuidad en la ropa pueden corresponder a desgarros, o bien, al paso de agente vulnerables, ya sean éstos proyectiles de arma de fuego o armas

blancas. Las manos de la víctima deben ser objeto de minucioso exámen; se tomará nota si están empuñando armas u otros objetos o bien, si éstos se encuentran en sus inmediaciones; asimismo, si presentan evidencias de lesiones, de desperfectos en las uñas o de manchas de sangre.

Si en el curso de una cuidadosa investigación no se encuentren armas, joyas, manchas de sangre o huellas de lesiones, en el informe debe especificar que las manos de la víctima fueron examinados por el personal que intervino en la investigación. Es de considerarse que esta forma de proceder es la única que permite refutar las argucias de la defensa.

En esta oportunidad, es conveniente enfatizar que nunca se escribe demasiado al describir minuciosa y detalladamente todo lo que se encuentre en el lugar de los hechos. Esta forma de proceder está presidida por dos razones:

"1.- La descripción minuciosa no solamente evita que se pase por alto aspectos que pueden resultar productivos, sino que también establece la convicción de que la investigación se realizó en forma exhaustiva.

2.- No es frecuente que el personal investigador tenga una idea precisa acerca de quién es el autor ni de la forma en que actuó. Si la consignación de los hallazgos es incompleta y se pospone su descripción, con posterioridad se acomodarán los recuerdos orientándolos forzosamente hacia la conformación de alguna de las hipótesis que se formularon en el desarrollo de la investigación."(53)

**ESQUEMA ACOTADO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.-** El investigador a continuación elaborará un esquema del lugar de los hechos procediendo de la siguiente manera: trazará un boceto de la habitación incluyendo las puertas y ventanas, chimenea y las demás características que ofrezca; después, con trazos convencionales se ubicarán los muebles, tales como el piano, las sillas, la cama, etc.; finalmente se delineará el cadáver de acuerdo con la relación que guarde

con el anotado. Se procederá a continuación a medir las dimensiones de la habitación y de los detalles que le son inherentes, así como las distancias que guarda el cadáver con respecto a ellas y a los muebles y objetos que haya en el interior de la habitación.

Este esquema permitirá de inmediato o con posterioridad elaborar a escala en el que se destacaran las características de la habitación, de su mobiliario y las relaciones de distancias que haya con respecto al cadáver.

Las fotografías reproducidas permiten formarse una idea acerca de la facilidad con que se alteran esas relaciones según el ángulo desde el cual son tomadas. En lugares estrechos estos errores son de mayor trascendencia. Estas circunstancias justifican ampliamente la elaboración de los esquemas acotados.

**IMPRESION DE PLACAS FOTOGRAFICAS DEL LUGAR DEL LOS HECHOS.**- La utilización adecuada de la cámara fotográfica es siempre de gran importancia. No debe olvidarse que las buenas intenciones no sustituyen a la experiencia y al adiestramiento.

La fotografía adecuada en este tipo de trabajo requiere la intervención de un experto provisto de un equipo apropiado. Es preferible esperar una o varias horas y lograr su cooperación a confiar en las eventualidades de un aficionado.

El cadáver debe ser fotografiado desde todos los ángulos posibles recurriendo en su caso al uso de una gran lente angular o bien al de una escalera. Los orificios correspondientes a los proyectiles, ya sea que estén en las paredes o en los muebles, pueden requerir el uso de una cámara de doble fuelle para lograr máxima precisión. Las impresiones fotográficas útiles requieren tiempo suficiente y el auxilio de un experto en esta clase de trabajo.

**ERRORES QUE DEBEN EVITARSE.-** En esta primera fase de la investigación deben evitarse errores como los siguientes:

1.- Imprimir de inmediato las huellas dactilares. Esta labor se realizará posteriormente y con el cuidado que amerita. No procederá a detectar huellas dactilares en los lugares que procedan hasta que los fotógrafos hayan terminado su trabajo y el cadáver haya sido retirado del lugar de los hechos.

2.- Fumar o permitir que otras personas fumen en la habitación donde está el cadáver. En ocasiones las colillas de los cigarrillos, o de los cerillos usados pueden constituir evidencias importantes; el descuido de esa precaución ha entorpecido algunas investigaciones.

3.- Que el investigador aparezca en las fotografías que se tomen al cadáver. No proporciona utilidad y si puede propiciar compromisos durante el proceso.

4.- Exponer teorías o hipótesis ante los reporteros acerca de como pudieron acontecer los hechos y de su probable autor, o de que se le conoce y de que pronto estará a disposición de las autoridades. Estas anticipaciones se presentan a conjeturas siempre perjudiciales para una investigación completa.

Terminada la misión del investigador, el cadáver queda a disposición de la autoridad correspondiente y si no hay otra diligencia que satisfacer, se pondrá a disposición de los deudos o de las personas que autorizadamente lo reclamen. En los casos en que se prevea la introducción de líquidos conservadores, es de elemental precaución ligar los gruesos vasos que se vayan seccionando. Las incisiones indispensables se realizarán en forma tal que después de la reconstrucción queden disimuladas.

Una investigación oportuna, metódica y exhaustiva deja pocas oportunidades para que el caso quede como "asunto pendiente".

### 3.-POSICION DE CADAVERES

Especial atención en este orden de ideas merecen los vehículos, por el alto índice de muertes debidas al funcionamiento de éstos; los vehículos se pueden incluir dentro de los medios mecánicos, como agentes productores de contusiones de intensidad, grandes machacamientos y muerte como consecuencia de las indicadas lesiones características.

En las investigaciones criminalísticas hay casos de muertes violentas, ya sean homicidios, suicidios o accidentes; los cuerpos sin vida siempre adoptarán una posición final después de la muerte, y se les encuentra en el lugar de los hechos o en otros sitios hacia donde fueron desplazados, situados sobre algún plano o suspendidos en el espacio, en cualesquiera de las diferentes posiciones que a continuación se indican, aunque puede existir alguna otra posición muy irregular, como lo describire principalmente en el atropellamiento y precipitaciones.

A) *Posición de cadáveres:* Fundamental en la investigación de homicidios es precisar la posición del cadáver, que en términos generales puede ser alguna de las siguientes:

*Decúbito dorsal:* El cuerpo descansa con sus regiones posteriores sobre el plano de soporte, con la cara mirando al cielo aunque puede haber rotación de la extremidad cefálica a la derecha o a la izquierda, y los miembros superiores e inferiores pueden estar orientados hacia determinado punto.

*Decúbito ventral:* En esta posición el cuerpo descansa sobre el plano de soporte, con la cara mirando al piso, aunque puede haber rotación de la cavidad craneal a la derecha o a la izquierda con apoyo en las mejillas de los mismos lados, o en su caso habrá apoyo anterior con la

región facial e igualmente los miembros superiores e inferiores pueden estar orientados hacia determinado punto.

*Decúbito lateral derecho:* El cuerpo se apoya con sus regiones laterales derechas sobre el plano de soporte regularmente con la región facial derecha apoyada en el plano, y los miembros superiores e inferiores se orientan a determinado punto, ya sea extendidos o flexionados.

*Decúbito lateral izquierdo:* El cuerpo descansa con sus regiones laterales izquierdas sobre el plano de soporte, por lo regular con la cara facial izquierda apoyada al plano de soporte, y los miembros superiores e inferiores orientados hacia determinado punto, ya sean extendidos o flexionados.

*Sedente:* El cadáver se presenta con el tórax vertical o inclinado hacia adelante, atrás o en su caso flexionado a la derecha o a la izquierda, esta posición se puede encontrar en una silla, banca, cama, etc., y los miembros superiores e inferiores pueden estar orientados a determinado punto, ya sean extendidos o flexionados.

*Geno pectoral:* En esta posición el cuerpo se encuentra inclinado; existen dos formas clásicas de posición del cuerpo, la primera con las regiones superiores apoyadas al plano de soporte, fundamentalmente con la extremidad cefálica y la cara anterior del tórax, con las rodillas flexionadas quedando los muslos y las piernas hacia afuera, y la segunda posición, casi en igual forma pero sin apoyarse con la cara anterior del tórax completamente, las rodillas quedan flexionadas y apoyadas en plano con los muslos y piernas hacia adentro. en las dos posiciones la cabeza puede quedar con rotación a la derecha o izquierda y los miembros superiores colocados en cualquier forma y orientación.

*Suspensión completa:* El cuerpo se sostiene suspendido, atado al cuello alguna agente constructor el cual a la vez se encuentra amarrado sostenido a un punto fijo, que puede ser una regadera, una alcayata, un travesaño de madera o metal, etc., Al estar suspendido completamente no toca el piso con ninguna región del cuerpo y casi siempre los miembros superiores e inferiores cuelgan.

*Suspensión incompleta:* El cuerpo se mantiene semisuspendido atado al cuello algún agente constructor, el cual a la vez se encuentra amarrado a un punto fijo, pero tocando el piso con alguna región del cuerpo. Casi siempre los miembros superiores cuelgan hacia abajo, pero los inferiores se flexionan por el contacto que tienen generalmente en el piso con otro soporte o mueble.

*Sumersión completa:* Dentro de grandes depósitos de líquido, tales como albercas, cisternas, norias, tinacos grandes, lagunas, lagos, ríos, etc., Los cuerpos de las personas que pierde la vida por asfixia por sumersión adquieren la forma o figura conocida como "posición de luchador" y se puede observar cuando todavía hay rigidez cadavérica dentro de los grandes recipientes se aprecian boca abajo debido a la ubicación de los pulmones que no obstante conservan algo de aire en sus alveolos y tienden a flotar.

*Sumersión incompleta:* En estos casos la posición final del cuerpo de muerte por asfixia consistente en la sumersión, de las regiones superiores corporales fundamentalmente la cabeza donde se ubican los orificios de aeración, dentro de recipientes medianos con líquidos generalmente agua, como: tinas de baño, tinas de ropa, tinacos, pilas, cubetas, etc., Las partes inferiores del cuerpo quedan hacia afuera del recipiente.

*Posición de boxeador:* Esta posición corresponde a la de personas que mueren en incendios por acción del fuego, como resultado de la deshidratación corporal y la contracción de los tejidos, debido al calor intenso. La posición pudiese parecerse a la de un boxeador en guardia, se observa complementariamente en cualquier otra posición, pero siempre descansando sobre algún soporte.

Estos son los términos generales las posiciones más comunes en que quedan los cuerpos en la mayoría de los homicidios, pero no son las únicas, pudiendo adoptar otras posiciones, algunas sumamente singulares y aún extrañas, y en hechos y circunstancias, también poco frecuentes, como los debidos a la aeronavegación, a la navegación marítima e inclusive en algunos hechos de tránsito terrestre.

#### 4.- LA INVESTIGACION CRIMINALISTICA

Algunos indicios recogidos de la víctima, del victimario o del lugar de los hechos, para llevar al conocimiento de su participación en los hechos presuntamente delictuosos, así como para conocer, su estructura para identificaciones, cuantificaciones y comparaciones, tendrán que ser sometidos a estudios y análisis científicos con el uso de aparatos e instrumentos cuyas técnicas aplicables son contemporáneas y han sido desde años atrás, utilizadas en la investigación criminal. Tal es la situación que prevalece en la investigación científica de la Criminalística.

#### ANALISIS POR ACTIVACION DE NEUTRONES

Con un reactor nuclear característico y conveniente específico, se aplica la técnica de "Activación de neutrones", origen físico nuclear, con la utilización de radioactividad inducida

artificialmente, con el fin de identificar y cuantificar los elementos de una muestra de espécimen. Prevalen dos factores importantes al aplicar esta técnica: la longitud de onda (wavelength) y la vida media (half-life).

En el primer factor, la radiactividad inducida causa que cada elemento emita rayos gama de longitud de ondas específicas; y el segundo factor, es un intervalo requerido para cada una de la muestra, disminuye la intensidad de la radiactividad. La longitud de onda y la vida media, solo caracterizan a los elementos que se presentan en una muestra o espécimen logrando su identificación. Detecta y mide elementos conocidos, es adaptable a una gran variedad de muestras e indicios en la investigación criminal, detecta los elementos en una billonésima parte, tales como por ejemplo: arsénico y mercurio en huesos y cabellos, y bario y antimonio en el molde o muestra obtenida de la mano que disparó un arma de fuego, registrando los resultados por medio de espectrógrafo.

Al accionar un arma de fuego para dispararla, ya sea corta o larga portátil, se manifiestan dos conos de deflagración, uno posterior y otro anterior, desprendiéndose hacia atrás y hacia adelante, los elementos de bario y antimonio que maculan o contaminan la o las manos y los puños de las mangas de la camisa o saco de la persona que dispara un arma de fuego. Estos elementos provienen del fulminante del cartucho y se recogen por medio de un vaciado de parafina pura que se practica sobre los dorsos de los dedos pulgar e índice, incluyendo el área del dorso del tercio superior de la o las manos que se sospecha han accionado un arma para dispararla.

Si esta persona vistiera alguna prenda superior con mangas largas, se deberá también realizar el vaciado sobre la tela en las áreas de los puños principalmente. El vaciado de parafina pura de 40 ó 50 grados centígrados, se solidifica y se convierte en un molde estructurado con algodón esterilizado. Para análisis comparativos se elabora otro molde testigo de parafina pura y se somete a la "activación de neutrones", sin olvidar también de someter a esta técnica el molde problema

obtenido de la mano sospechosa, cuyos resultados individualizados registrados en el espectro, serán cotejados con el patrón del banco de información.

Otra técnica para obtener residuos de bario y antimonio, consisten en utilizar pequeños hisopos de algodón esterilizados y humedecidos con ácido nítrico al 5%, los que también se someten al análisis por "activación de neutrones".

Se considera que cualquiera de las dos técnicas para recoger elementos de bario y antimonio, pueden ser aplicables para obtenerlos de la región facial derecha o izquierda, protegiendo adecuadamente los órganos de la vista de quien se sospecha disparó un arma de fuego larga portátil, la que generalmente se lleva al hombro para apuntar con la vista conciliando el grado de mira y la mira, para dispararla y privar de la vida o lesionar. Aunque suele suceder que para accionarla no necesariamente se apunta con la vista, sino simplemente se jala del llamador estando el arma abajo.

Los expertos del (FBI), recomiendan que en los casos de disparo de arma de fuego, el científico que realice esta técnica, debe estar plenamente informado para una interpretación eficaz de los siguientes requisitos:

- 1) Hora y fecha del o los disparos realizados.
- 2) Hora y fecha de la toma de los moldes de las manos o ropas del que se sospecha disparó.
- 3) Condiciones del medio, si disparó en el interior de una casa o en el exterior, así como la existencia de viento, en qué proporciones y condiciones.

- 4) Respecto a la persona sometida al tratamiento, si resultó herida y le fueron lavadas las manos, o si le fueron contaminadas en cualquier forma durante el tratamiento médico.
- 5) La actividad del individuo sospechoso, desde su detención hasta el momento en que fueron obtenidas las muestras o moldes de sus manos o se le tomo la ficha decodactilar, antes de la toma de los moldes o muestras.
- 6) El número de disparos efectuados, datos que se obtienen en el lugar de los hechos o por medio de las entrevistas a los testigos o al sospechoso.
- 7) Si el caso que se investiga, alguno de los sospechosos tocaron o manipularon el arma de fuego y el o los casquillos.
- 8) Si la persona sospechosa utilizó la mano derecha o izquierda, o ambas, así como su ocupación u oficio, para conocer si tiene o no relación con el manejo de objetos, instrumentos o sustancias que puedan contener elementos de bario y antimonio.

#### ESPECTROFOTOMETRO DE ABSORCION ATOMICA

Es un aparato que aplica una técnica cuantitativa, donde elementos en una muestra se colocan en un conveniente estado de vapor para que el análisis se realice a través de una llama, donde los elementos absorben frecuencias características de radiación, generadas de lámparas de cátodo ahuecado que emiten el espectro de luz del elemento sujeto al análisis.

La cantidad de absorción es proporcional a la concentración del elemento en la muestra. Esta técnica exacta y sensible es útil para determinar una concentración simple de elementos, especialmente donde algunas muestras están mezcladas, y cuando dicha muestra puede ser fácilmente colocada en solución. Esta técnica resulta prácticamente económica y se realiza en poco tiempo, siendo también sencilla la calibración del equipo con las soluciones preparadas en el laboratorio.

### ESPECTROFOTOMETRO VISIBLE

"Es una técnica que es útil para estudiar colores o agentes colorante, como tintes y pigmentos, de los que registra el porcentaje de cada color que pasa por medio de solución. La variación de la cantidad de cada color que puede pasar a través de la solución, es característico del tinte. El aparato puede medir también la cantidad de cada color reflejado desde una superficie coloreada y realiza un análisis en poco tiempo y con pequeñas muestras se pueden comparar agentes colorantes y tintes de telas y pinturas; además se puede comparar cristales coloreados, evitando el error del ojo humano en las apreciaciones y comparaciones de los colores. También es de utilidad para complementar análisis químicos".(54)

### ENERGIA ULTRAVIOLETA

Se dice que después del color violado del espectro del arco iris, se encuentra una banda de energía o radiaciones invisibles, conocidas como: "ultravioleta". Esta energía invisible, origina cantidades de sustancias para evitar una luz visible, fenómeno conocido como "fluorescencia". La luz ultravioleta es útil aplicarla por medio de un instrumento para ver tintas invisibles, así como marcas en sobres, cartas y paquetes, o manchas lavadas, todas ellas invisibles al ojo humano. También auxilia en la localización de manchas de semen en telas u otras superficies, así como

saliva en timbres, tasas y cigarrillos. Es útil para efectuar exámenes comparativos de pinturas, lápiz labial, así como para el estudio de escrituras o números en documentación, ya sean borrados o alterados.

### ENERGIA INFRARROJA

Igualmente, después del color rojo del espectro del arco iris, se encuentra una banda de radiaciones o energía, conocida como "infrarrojo". Esta energía, aplicada con un instrumento, es de utilidad para tomar placas fotográficas a través de la oscuridad o bruma. Es útil también para el examen y lectura de escrituras manchadas, deterioradas, escurridas o raspadas. Para leer números y escrituras cubiertas o tapadas con otras tintas. Para distinguir entre pigmentos, tintes y tintas que se observan similares en la luz ordinaria y para identificar en forma general elementos que se desprenden y se adhieren a superficies diversas, procedentes de la deflagración de pólvora en disparos originados con armas de fuego.

### ESPECTROFOTOMETRO INFRARROJO

Se utiliza para identificar y comparar sustancias cristalinas desconocidas, así como para identificar mezclas de cristal, cuyo requerimiento es una pequeña muestra que no se consume. los rayos X o de Rontgen, atraviesan fácilmente muchos cuerpos opacos y se utilizan como medio de investigación también en radiografías y en radioscopia.

### ESPECTROGRAFO DE EMISION

Algún elemento de cobre, estaño o acero, cuando es quemado o fundido con instrumentos propios, emite una luz cuya característica es muy propia y diferente a las luces producidas por otros elementos. Con el uso de este aparato, se puede realizar un análisis en breve tiempo de los

elementos metálicos constitutivos de alguna sustancia desconocida. Se pueden localizar partículas metálicas de impurezas en cristales, aceites y metales. Se puede probar o desaprobar la pureza de alguna sustancia; asimismo se pueden detectar o localizar metales extraños. Y fundamentalmente es de utilidad para examinar muestras de costras o partículas de pintura.

### CROMOTOGRAFO DE GASES

El aparato aplica una técnica analítica para separar e identificar gases o líquidos procedentes de mezclas de sustancias o soluciones complicadas. Es útil para efectuar análisis cuantitativo de materias orgánicas, por ejemplo: plásticos, pinturas, explosivos, tintas, narcóticos y productos derivados del petróleo. En una sola operación se obtiene un análisis completo de todas las sustancias orgánicas que se presenten en la muestra y así concluir pruebas de comparación. La técnica requiere corto tiempo y ayuda a resolver diversas tareas analíticas en sólidos volátiles, líquidos y gases.

### ESPECTROGRAFO DE MASAS

Este aparato ioniza la muestra problema en examen y separa los iones de acuerdo con las características de las masas, registrando el espectro. Es útil para analizar sustancias metálicas conocidas contra desconocidas. También es útil para localizar o detectar restos de elementos que se presentan en extremo a bajos niveles, en cenizas, cristales, metales y otros materiales orgánicos.

### DESCRIPCION DE LA PRUEBA DE WALKER MODIFICADA

El objetivo de la prueba de Walker es detectar nitritos, componentes entre otros elementos de la deflagración de la pólvora al percutir un cartucho útil con arma de fuego, cuyos corpúsculos al salir quemándose maculan o se adhieren a superficies como telas o ropas que visten las

personas. Es decir, con esta prueba se determina la presencia o ausencia de nitritos en ropas o telas y se determina la distancia del disparo.

"La prueba de Walker modificada es de origen químico con resultados colorimétricos y tiene como fundamento una reacción de diazoación primero y un acoplamiento o enlace después y se obtiene, en casos positivos, un colorante anaranjado, rojo o rosado según la calidad de la pólvora, con la aplicación de reactivos como ácido sulfanílico y alfa-naftilamina. GRIESS en 1864, MAYER en 1884 y GATTERMAN en 1890, son tres de los principales estudiosos que crearon el fundamentos técnico para aplicar la técnica que ahora se conoce como prueba de Walker".(55)

En los últimos años el papel que desempeña la ciencia en el campo de las investigaciones de que son objeto los homicidios, ha crecido considerablemente en importancia.

Los requisitos que hay necesidad de satisfacer para la preparación y aceptación de agentes policíacos e investigadores se han multiplicado y por ende el programa de adiestramiento. Nuevas aportaciones científicas son objeto de aplicación para desentrañar lo relativo a la causa y a la forma de la muerte. Procedimientos tales como el análisis con base en la activación de neutrones, que permiten la identificación de minúsculas partículas, son producto de que los trabajos que se realizan en esta *era del átomo*. Indudablemente que la revolución científica propia de esta época también se pone al servicio de la administración de justicia.

Simultáneamente, la jurisprudencia ha tenido que contemplar nuevos aspectos o cuando menos nuevas variantes de las actividades delictivas. Nuestras Cortes de apelación se preocupan por el trato de los delincuentes y de la observancia de los derechos constitucionales que amparan a las entidades humanas que son objeto de investigación, en cuanto recaen sobre ellos

sospechas más o menos fundadas y se encuentran detenidos durante las primeras averiguaciones o presos en el curso de las actuaciones jurisdiccionales. Se rechazan los procedimientos que implican amenazas y torturas o bien la interceptación de mensajes o conversaciones.

Estos cambios de singular importancia, tanto científicos como jurídicos, exigen la utilización de procedimientos respaldados por la erudición y la investigación científica.

Los investigadores deben seleccionarse tomando en cuenta su inteligencia y su adiestramiento. La solución de los problemas en forma rápida, con base en la obtención de una confesión, está fuera de época. Hemos sido testigos de la forma cómo numerosos inocentes han sido convictos de delitos. Para el futuro, el éxito de una investigación dependerá de la habilidad combinada de policías, médicos, técnicos de laboratorio, puestos al servicio de los representantes del Ministerio Público y del Organo Jurisdiccional, también suficientemente preparados y experimentados.

*"Aproximadamente, el veinte por ciento de las personas mueren en circunstancias que ameritan una investigación oficial en relación con la causa de la muerte. En consecuencia, el representante del Ministerio Público y sus auxiliares indispensables, el perito médico legista y los peritos en criminalística asumen graves responsabilidades al intervenir en la investigación de una muerte violenta o repentina a partir del momento en que se denuncia el hecho y se inicia la investigación, representan y defienden los derechos de la víctima en contra de cualquier persona que resulte efectiva o sospechosamente responsable".(56)*

La acuciosidad e inteligencia que pongan en juego para resolver los problemas que se presenten, puede significar la diferencia que se establece entre un homicida convicto y otro del que ni siquiera se sospecha. Si se concluye en el sentido de que una muerte por accidente se debe a causas naturales, la viuda y sus familiares pueden quedar privados de los beneficios que la víctima

procuró con grandes sacrificios. Si se interpreta un caso de muerte resultante de causas naturales como una consecuencia de actividades homicidas, una persona inocente puede quedar comprometida en sus intereses materiales y morales y obligada a realizar gastos para su defensa. En consecuencia, el personal investigador debe proceder con extrema cautela y estar consciente de los serios perjuicios que resultarían al incurrir en una equivocación.

Aproximadamente, el diez por ciento de las defunciones se identifica con las muertes violentas; en su mayoría se relacionan con accidentes; una tercera parte se relaciona con causa imprudenciales; aproximadamente el uno por ciento es atribuible a actividades homicidas. El porcentaje de suicidios varía entre el dos y el tres por ciento. El otro diez por ciento corresponde a casos de muertes acaecidas en circunstancias inesperadas o desconocidas y adquieren la categoría de sospechosas. En su gran mayoría, se trata de cadáveres recogidos en vía pública, en cuartos de hoteles, en el interior de vehículos y en lugares poco transitados. Desafortunadamente, las primeras investigaciones aún en las ciudades de importancia, corren a cargo de personas insuficientemente preparadas. Cuando no se practican con oportunidad, metódicamente y en forma completa se entorpecen y desorientan las funciones del Ministerio Público y las del Órgano Jurisdiccional.

La causa de las otras muertes se incluyen dentro de una denominación por demás imprecisa, como es la de *causas naturales*; este término comprende todos los procesos morbosos que se encuentran desde el nacimiento, y aun antes, hasta los que son peculiares de edades avanzadas. No es motivo de sorpresa que esta imprecisión se traduzcan en confusiones. Entre una persona que muere a consecuencia de una mordedura de serpiente y un niño cuya muerte es causada por difteria, se podría decir que el primer caso se trataría de una muerte accidental y, en el segundo, de una causa natural. Sin embargo, la verdadera diferencia consiste en que en el primer la sustancia tóxica fue inyectada por la serpiente y en el segundo fue elaborada por el germen productos de la difteria. Una muerte causada por fiebre tifoidea puede considerarse producida por causa natural y, sin embargo,

podiera conjeturarse desde otro punto de vista como accidental y aun imprudencial, si una persona desaprensiva, sabiendo que está enferma, contagia a otra u otras mediante actividades aparentemente inocentes. A pesar de lo expuesto, el término *causas naturales*, impreciso como resulta ser, ha sido aceptado y usado desde tiempo atrás y probablemente se seguirá usando por muchos años más.

Si a cualquier persona se le ocurriera pensar en el hecho de que con la responsabilidad de uno a cinco su muerte puede acontecer en circunstancias que pudieran requerir una investigación oficial respecto a su causa, se preocuparía porque se emplearan en la investigación de los recursos científicos puestos al servicio de investigadores suficientemente adiestrados y que hayan llegado a adquirir una estimable experiencia.

Es considerable el número de jefes de familia que están asegurados contra la muerte con accidentes o tienen pólizas con doble indemnización cuando la muerte obedece a causas accidentales. En su gran mayoría, las pólizas de seguros incluyen una cláusula que previene en el sentido de que, si dentro de cierto tiempo, la muerte es el resultado de actividades suicidas, las compañías de seguros no cubren el importe de las pólizas y se concretan a devolver las cantidades exhibidas. En determinados casos, la víctima ha sido encontrada muerta en el interior de su automóvil a consecuencia de la inhalación de monóxido de carbono; puede ser de vital importancia precisar si la muerte fue el resultado de un accidente o de un suicidio.

Entre los aspectos importantes relacionados con la muerte por accidentes se destaca la imperiosa necesidad de realizar una investigación que permita conocer la verdadera causa; de otra manera, no se realizarán esfuerzos para evitar que se repitan. Se dio el caso de una señora de edad avanzada que fue encontrada muerta en el sótano de la casa en donde había estado lavando la ropa. Ante la ausencia de huellas de violencia y de que figuraba en sus antecedentes una lesión cardíaca, se atribuyó a esta última la causa de la muerte. Poco después, otro miembro de la familia bajó al sótano y

murió electrocutado a causa de la defectuosa instalación de la lavadora. Si se hubiese hecho una investigación cuidadosa en la primera ocasión, el segundo accidente no hubiera ocurrido. Todos conocemos la frecuencia con que se presentan casos similares, en los que una investigación suficiente realizada por personal experto, hubiera evitado la repetición de lamentables acontecimientos.

La investigación de una muerte atribuible a violencias ofrece singularidades que permiten diferenciarla de cualquier otra tarea científica; un error o una omisión no son susceptibles de ser corregidos, al grado de que las actividades complementarias que se lleven a cabo con posterioridad, pudieran resultar inútiles, apesar de que se realizaran con técnicas o procedimientos irreprochables.

Se han propalado múltiples disparates en el sentido de que "no hay crimen perfecto". La verdad es que cualquier crimen es perfecto en tanto no se establezca inequívocamente la culpabilidad de su autor. Las estadísticas informan en el sentido de que, de cada dos homicidios, uno culmina con un fallo condenatorio; que de cada tres indiciados sometidos a juicio, solamente dos resultan sentenciados. Cuando de homicidios imprudenciales se trata, en menos de la mitad de los casos se llega a sentencias condenatorias. En casos de violación, robos y otras actividades delictivas, la proporción es aún menor.

El hallazgo de un cadáver o la denuncia de su existencia da lugar a una investigación.

En rigor, la investigación de una muerte inesperada en un problema médico antes de que se convierta en una diligencia judicial. Si de las primeras averiguaciones se desprende que la muerte obedeció a causas naturales o fue el resultado de un suicidio o de un accidente,

en la mayoría de los casos la investigación se da por terminada y el asunto se archiva. Si hay lugar a continuarla, debe seguirse un orden lógico en la satisfacción de sus objetivos. Estos se concretan en tres:

"1.- *¿Por qué murió la persona en cuestión?* La respuesta prácticamente depende del médico forense que acompaña al agente del Ministerio Público que actúa, del patólogo forense que practica la autopsia y del resultado de las investigaciones de laboratorio que se ordenen para complementarla. Si se llega al conocimiento de que la muerte fue ocasionada por la acción de agentes mecánicos, físicos, químicos o biológicos y se identifican como tales, surge la segunda cuestión". (57)

"2.- *¿Cuáles fueron los medios empleados y cómo se pusieron en juego para producir la muerte?* El estudio que se realice podrá de manifiesto la índole del mecanismo vulnerable o la del arma empleada o el proceso tóxico o infeccioso que directa o indirectamente pueda invocarse. La solución de los múltiples y variados problemas que se presentan en esta segunda fase es el resultado no solamente de la actuación del médico, sino que también intervienen los peritos en criminalística y los auxiliares de laboratorio. Si de lo actuado se desprende que la muerte es el resultado de una conducta dolosa o culposa y, por consiguiente, atribuible a un tercero, se desemboca en la tercera fase de la investigación".(58)

"3.- *¿Quién fue el responsable?* Si la investigación ha sido oportuna y el personal que interviene es idóneo se pueden superar las dificultades y llegar a conclusiones satisfactorias".(59)

**El investigador quema tres puentes en el curso de su actuación.-** Al tratar de enfatizar la importancia del rigor lógico que debe presidir a la investigación, se dice que el personal que actúa va quemando y dejando tras de sí *hasta tres puentes* en el curso de su actividad investigadora.

*Primer puente.*- Este se quema al movilizar el cadáver. Antes de llevar a cabo la maniobra, es imperativo tomar fotografías, practicar medidas, buscar y proteger huellas dactilares de pisadas, de arrastre, manchas de productos de procedencia orgánica: en general, tomar nota de todo aquello que se encuentra en el lugar de los hechos.

*Segundo puente.*- Este se quema cuando se procede a la introducción de líquidos conservadores antes de practicar la autopsia, o bien, cuando ésta se propone negligentemente. En el primer caso, la inyección de líquidos conservadores va precedida de la eliminación de la sangre contenida en la red vascular y de su sustitución por una solución cuyo componente único o principal es el formol.

El resultado es de que no se va a poder disponer de un elemento orgánico, objeto de múltiples e importantes investigaciones como es la sangre, por una parte y por otra, de que la presencia del formol impide la investigación satisfactoria de la mayoría de los tóxicos.

En el segundo caso, cuando la autopsia se pospone negligentemente, es de tomarse en cuenta que a medida que pasa el tiempo, los procesos autolíticos y los de putrefacción alteran considerablemente las estructuras tisulares, restan nitidez a las manchas, hacen dudosas las características de los escurrimientos, entorpecen las estimaciones cronotanatodiagnósticas, dificultan el establecimiento de la identidad, modifican los porcentajes de alcohol, etc., etc.

*Tercer puente.*- Este último puente se quema al practicar la inhumación o al someter el cadáver a un proceso de cremación. La exhumación es una práctica que requiere el cumplimiento de determinados requisitos; por expedida que sea, el tiempo transcurrido dará lugar a los inconvenientes ya anotados. La cremación realizada sin haber satisfecho los requerimientos investigatorios, quita toda oportunidad de hallazgos o de comprobación.

Así de ese modo, llegamos a la máxima de la investigación criminalística:-

**La investigación de homicidio se inicia realmente cuando se ha establecido con certeza la causa de la muerte**

## CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO IV

- 49).- Pág. 127 Acero, Julio. "Procedimiento Penal". 4a. Edición, Puebla, Puebla, Cajica. 1956.
- 50).- Pág. 436 Rodriguez Manzanero, Luis "Criminología". 16a. Edición México, D.F. Porrúa 1981.
- 51).- Pág. 438 Op. Cit. Rodriguez Manzanero, Luis.
- 52).- Pág. 48 Zabo, Denis. "La criminalística en América Latina". 2a. Edición, México, D.F. Siglo XXI. 1982.
- 53).- Pág. 95 Op. Cit. Zabo, Denis
- 54).- Pág. 97-98 Ib. Idem.
- 55).- Pág. 77 Foucoult, Michael.
- 56).- Pág. 101 Op. Cit. Foucoult, Michael.
- 57).- Pág. 18 Guerra Aguilera, José Carlos. "Notas y apuntes sobre la necesidad de estructurar las funciones y defunciones del Ministerio Público" Edición 24a. Revista Michoacana de Derecho Penal. México 1991.
- 58).- Pág. 22 Op. Cit. Guerra, José Carlos
- 59).- Pág. 25 Ib. Idem.

## CONCLUSIONES

El delito es un fenómeno complejo por el carácter diverso de los condicionamientos que inciden en su realización y por la dinámica de las circunstancias en que se da. Si de suyo enfrentamos una realidad compleja, su estudio se complica aún más por los distintos campos disciplinarios que, teniendo el mismo objetivo de estudio, a generado deficientes concepciones, resultado de enfoques e intereses particulares que llegan a sus propias mediciones y conclusiones.

La investigación de un hecho penalmente relevante también encierra un alto grado de dificultad, más aún cuando se carece de la más mínima técnica policiaca de modo que permitiera guardar y conservar todos aquellos vestigios que pudieran encontrarse alrededor de la escena del crimen.

Ciertamente, la legislación procesal penal destina un capítulo de su cuerpo normativo para indicarle al ministerio público cuales serán sus actividades dentro de la averiguación previa, solo que estas formalidades no se refieren al modo correcto de seguir una investigación científico-policia que pudiera a la postre redundar en la certeza de la identidad del autor y, por supuesto en su captura.

Estas breves consideraciones me llevan a enumerar de un modo conclusivo las premisas que a continuación enumero:

- 1.- El ministerio Público tiene el imperio del monopolio de la acción penal, "bajo su mando" cuenta con la policía judicial". de allí se advierte que el poder con el que cuenta en la actualidad la policía es un poder facto o factótum, habida cuenta que son ellos los encargados de la

investigación del delito, sin embargo; su preparación bastante pobre le impide un correcto desarrollo que les permita indagar con respecto al derecho humano sobre la identidad del responsable.

2.- El costo del delito es mucho mayor que la suma del gasto público en seguridad y policía por que los daños mentales y morales causados a los miembros de la sociedad rebazan cualquier calculo económico. el delito es un problema social que requiere la participación de toda la sociedad.

3.- Es necesario el fortalecimiento permanente de la coordinación de las instituciones federales y los gobiernos estatales y autoridades municipales para acentuar la congruencia de programas de acción en la preparación y capacitación de ministerios públicos, policías judiciales y peritos criminalistas.

4.- Sabemos que através de la investigación criminalistica científico-policia habrán de derivarse imperativamente soluciones concretas para hacer más útil y fuerte la presencia del ministerio público en la búsqueda del responsable del delito.

5.- La técnica policiaca debe atender a la estrecha relación que existe entre las condiciones personales y los procesos socioculturales, que van desde la familia hasta otros subsistemas sociales a efecto de tener certeza sobre la conducta del delincuente su habitad y asta a veces para desprender su "modus operandi"

6.- Debe haber también una rigurosa selección en el personal encargado de la investigación del delito y en las tareas con ellas relacionadas y que cuenten con un grupo especializado en distintas disciplinas.

7.- La técnica policiaca debe ser incluida como una actividad particular dentro de las funciones enunciadas en la ley orgánica del ministerio público, no a nivel de un departamento de periciales sino en la creación de \_

EL INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL Que se integraría con un Director, Personal de Instructores y Capacitadores que designe y pueda determinar el presupuesto de egresos del estado.

8.- La policía judicial sera encargada de las indagaciones ordenadas y coordinadas por el ministerio público, con el propósito de evitar la detención de personas para fines de investigación

9.-- El ministerio publico tendrá la obligación de constituirse en el lugar de los hechos para tomar directamente conocimiento de ellos, levantar las primeras diligencias y ordenar bajo su coordinación a la policía judicial y a sus auxiliares las investigaciones y dictámenes necesarios. Lo anterior no significa que la policía judicial pierda sus funciones adquiridas de hecho sino que sera ella misma quien las siga practicando, pero ahora bajo la supervisión física y directa del ministerio publico, lo que hace necesario que se les de una mejor especialización y profesionalización a la vez que se les dote de mayores elementos para cumplir eficazmente su función.

10.- También sera necesario ampliar la planta de fiscales y de peritos especializados adscritos a diferentes sectores de modo que pueda prestarse un mejor servicio a la comunidad y no solo se concrete a la recepción y levantamiento de denuncias, sino que en representación de la sociedad y los particulares se protega el interés de los ofendidos y de la victima del delito.

Como pudo verse la técnica policiaca debe ser considerada como una disciplina auxiliar en el derecho penal, que exige capacitación y profesionalización del encargado en la

investigación del delito, es decir, del ministerio público. En la medida que este tenga mayor acuciosidad en la investigación del delito mejores serán los resultados.

A lo largo de este trabajo sugeri algunas líneas de seguimiento cuando se trata de la aparición de un crimen, tampoco pretendo que con ello se agote el vasto campo que es propio de la criminalística, pero si al menos es el reflejo de una inquietud que se traduzca en una mejor procuración de justicia y por ende en la captura oportuna del autor del delito.

## B I B L I O G R A F I A

- 1).-Acero, Julio. "PROCEDIMIENTO PENAL" Editorial Cajica. 4a. Edición. Puebla, Puebla 1956.
- 2).-Barrita López, Fernando. "AVERIGUACION PREVIA" Editorial Porrúa. 1a. Edición México, D.F. 1993.
- 3).-Briseno Siera, Humberto. "ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO" Editorial Trillas. 3a. Edición. México 1988.
- 4).-Castillo Soberanes, Miguel Angel. "EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO" U.N.A.M. 1a. Edición. México 1992.
- 5).-Castro, Juventino. "EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO" Editorial Porrúa. 6a. Edición. México, D.F. 1990.
- 6).-Colin Sanchez, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES" Editorial Porrúa. 9a. Edición. México 1983.
- 7).-Foucoult, Michael. "VIGILAR Y CASTIGAR" Editorial Siglo XXI. 1a. Edición. México 1980.
- 8).-García Ramírez, Sergio. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL" Editorial Porrúa. 4a. Edición México 1983.
- 9).-Gimeno Zendra, José Vicente. "EL PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS" Editorial Porrúa. 2a. Edición. México, D.F. 1988.
- 10).-Gimeno Sendra, José Vicente. "POLICIA JUDICIAL" Universidad Iberoamericana. 3a. Edición. México, D.F. 1972.
- 11).-González Blanco, Alberto. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO" Editorial Porrúa. 1a. Edición. México 1975.

- 12).-Machorro Narvaez, Paulino. "EL MINISTERIO PUBLICO INSTITUCION DE TERCERO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA OBLIGACION DE CONSIGNAR SEGUN LA CONSTITUCION" C.N.D.H. 1a. Edición. México 1991.
- 13).-Osorio y Nieto, César Augusto. "ENSAYOS PENALES" Editorial Porrúa. 1a. Edición. México 1988.
- 14).-Ovando Mancilla, Jorge Alberto. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACION EN EL PROCESO PENAL" Editorial Porrúa. 2a. Edición. México 1989.
- 15).-Pineda Pérez, Benjamín Aruro. "EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION JURIDICA DEL D.F." Editorial Porrúa. 1a. Edición México 1991.
- 16).-Rodríguez Manzanero, Luis. "CRIMINOLOGIA" Editorial Porrúa. 16a. Edición. México, D.F. 1981.
- 17).-Torres López, Mario Alberto. "LAS LEYES PENALES" Editorial Porrúa. 1a. Edición. México 1993.
- 18).-Zabo, Denis. "LA CRIMINALISTICA EN AMERICA LATINA" Editorial Siglo XXI. 2a. Edición. México, D.F. 1982.

#### CODIGOS Y LEYES.

- 19).-"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" 110a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
- 20).-"LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO" 3a. Edición. Talleres Gráficos del Estado. 1995.

## REVISTAS Y OTROS.

21).-Fix Zamudio, Héctor. **"LA PRISION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO"**

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Anuario Jurídico V. México 1978.

22).-Kelsen, Hans. **"LA MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE**

**LA REPUBLICA"** Revista Mexicana de Justicia. Edición Especial de la PGR. México, D.F. 1976.

23).-"**NOTAS Y APUNTES SOBRE LA NECESIDAD DE ESTRUCTURAR LAS FUNCIONES**

**Y DEFUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO"** Revista Michoacana de Derecho Penal. 24a.

Edición. México 1991.